



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a **doce de julio del dos mil diecinueve**.-----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los ciudadanos **CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], **JESÚS RINCÓN BRAVO**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; bajo los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

1. Mediante oficio CIVC/JUD"C"/2702/2018 del 22 de agosto de 2018, signado por el entonces Contralor Interno en Venustiano Carranza, Licenciado Saúl Flores Reyes, remitió a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en este Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, el Dictamen Técnico de Auditoría correspondiente a la auditoría número 05J, denominada "**Programas Sociales y Actividades Institucionales**" con clave de programa **410**, realizada a la Dirección General de Desarrollo Social de la Dirección General de Administración de la entonces Delegación Venustiano Carranza, así como el expediente respectivo, a través del cual se hacen del conocimiento hechos que pudieran constituir la comisión de irregularidades administrativas atribuibles a los ciudadanos referidos en el párrafo inmediato anterior, (documental visible de la foja 001 a la 241 de autos del expediente en que se actúa de autos).-----

2. Con fecha 23 de agosto de 2018, este Órgano Interno de Control radicó la denuncia que antecede y la registró con el número de expediente CI/VCA/A/0264/2018 en el Libro de Gobierno, facultándose al personal de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades ordenando para practicar las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la

Página 1 de 201

ARR



existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de personal adscrito a la entonces Delegación Venustiano Carranza, con motivo del presente asunto (documental visible a foja 241 de autos del expediente en que se actúa de autos). -----

3.- El doce de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los ciudadanos **Carol Lizeth Soria Sánchez, Jesús Rincón Bravo y José Luis Campos Linas**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; por lo que a través de los oficios **CIVC/UDQDR/3566/2018, CIVC/UDQDR/3567/2018 y CIVC/UDQDR/3565/2018**, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la ~~245~~ a la 265, de la **285** a la **293**, de la **296** a la **301** y, de la **304** a la **317**, de autos), siendo notificados, respectivamente, el catorce y quince de noviembre del dos mil dieciocho, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal en cita.-----

4. El tres y siete de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente, tuvieron verificativo las concernientes audiencias, a cargo de los ciudadanos **Carol Lizeth Soria Sánchez, Jesús Rincón Bravo y José Luis Campos Linas**, en las que se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, en las que alegaron y ofrecieron las pruebas que consideraron, (visible a fojas **324 y 325, 327, 328, 330 y, 331**, de autos).-----

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCAJA/0264/2018

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza antes Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los artículos segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; en términos del vigésimo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en términos del artículo 264 y, décimo segundo transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si los ciudadanos **Carol Lizeth Soria Sánchez, Jesús Rincón Bravo y José Luis Campos Linas**; durante el desempeño de sus cargos, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control,

Página 3 de 201

ARR



resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.-----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los ciudadanos **Carol Lizeth Soria Sánchez, Jesús Rincón Bravo y José Luis Campos Linas**; en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.-----

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los



EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

ciudadanos **Carol Lizeth Soria Sánchez, Jesús Rincón Bravo y José Luis Campos Linas**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de julio del dos mil quince, expedido por la Maestra Yohana Ayala Villegas, Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, a favor de la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Social**, (visible al reverso de la foja 268 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

VENUSTIANO CARRANZA

Que existe un nombramiento, mediante el cual la Maestra Yohana Ayala Villegas, Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, designó a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección General de Desarrollo Social** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de julio del dos mil quince**.-----

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (BAJA POR RENUNCIA), con vigencia a partir del día quince de mayo del dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, con el puesto de SUBDIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el Director de Recursos Humanos Manuel Vargas Cardone y la Subdirectora de Empleo y Pagos María del Rocío Rodríguez Hernández, ambos, servidores públicos de la

ARR



entonces Delegación Venustiano Carranza, visible al reverso de la foja 270 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (BAJA POR RENUNCIA) con número de folio 066/1017/00050, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10036849, correspondiente al número de empleado 908026, a nombre del empleado **Carol Lizeth Soria Sánchez**; bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01093; Código de Movimiento: 201; Nivel: 305; con la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE ÁREA "B", con vigencia al quince de mayo del dos mil diecisiete; procesado en: Quincena 10/2017.-----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, a partir del día dieciséis de julio del dos mil quince al ~~quince~~ quince de mayo del dos mil diecisiete, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de julio del dos mil quince**.-----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de la Ley Federal de la materia, la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

Por lo que hace al ciudadano **Jesús Rincón Bravo**:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento, del dieciséis de julio del dos mil quince, expedido por la Maestra Yohana Ayala Villegas, Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, como **Subdirector de Promoción Social, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible a fojas reverso de la foja **276** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, expedido por la Maestra Yohana Ayala Villegas, Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual, designó al ciudadano



Jesús Rincón Bravo, como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social**, a partir del **primero de agosto del dos mil quince**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso), con vigencia a partir del día primero de agosto del dos mil quince, a nombre del ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, con el puesto de SUBDIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos, María Elena Mota Pérez y la Subdirectora de Empleo y Pagos, Claudia Janet Sánchez Hernández, ambas, servidoras públicas de la entonces Delegación Venustiano Carranza, (visible al reverso de la foja **273** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la ~~Ley Federal de la~~ materia, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal (Alta de Nuevo Ingreso) con número de folio 066/1715/00681, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10036851, correspondiente al número de empleado 985554, a nombre del empleado **Jesús Rincón Bravo**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01093; Código de Movimiento: 101; Nivel: 305; con la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE ÁREA "B", con vigencia al primero de agosto del dos mil quince.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, a partir del día primero de agosto del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo de Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirector de Área "B"**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

ÉXPEDIENTE: CIVCA/IA/0264/2018

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A**), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al ciudadano **José Luis Campos Linas**:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento, del primero de octubre del dos mil seis, expedido por el Licenciado Julio Cesar Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano **José Luis Campos Linas**, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible al reverso de la foja 279 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por



haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, expedido por el Licenciado Julio Cesar Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual, designó al ciudadano **José Luis Campos Linas, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social** a partir del primero de octubre del dos mil quince.-----

b) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del primero de octubre del dos mil doce, expedido por el Licenciado José Manuel Ballesteros, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano **José Luis Campos Linas**, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible al reverso de la foja 280 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, expedido por el Licenciado Julio Cesar Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual, designó al ciudadano **José Luis Campos Linas, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social** a partir del primero de octubre del dos mil seis, y se le otorgó nuevamente el nombramiento en fecha primero de octubre del dos mil doce.-----



c) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento, del primero de octubre del dos mil quince, expedido por el Licenciado Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a favor del ciudadano **José Luis Campos Linas**, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, (visible al reverso de la foja 280 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, expedido por el Licenciado Julio Cesar Moreno Rivera, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual, designó al ciudadano **José Luis Campos Linas, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social** a partir del primero de octubre del dos mil seis, y se le otorgó nuevamente el nombramiento en fecha primero de octubre del dos mil quince.-----

d) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal (ALTA DE NUEVO INGRESO), con vigencia a partir del día primero de octubre del dos mil seis, a nombre del ciudadano **José Luis Campos Linas**, con el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A", expedido por el Director de Recursos Humanos, Rigoberto Cruz Soriano y la Subdirectora de Empleo y Pagos, Edith Carolina Gálvez Piña, ambos, servidores públicos de la entonces Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja 282 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.-----



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (ALTA DE NUEVO INGRESO), con vigencia de fecha primero de octubre del dos mil seis, a nombre del ciudadano **José Luis Campos Linas**, por medio del cual, se acredita que fue dado de alta al puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A".-----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **José Luis Campos Linas**, a partir del día primero de octubre del dos mil seis ostenta el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la Dirección General de Desarrollo Social**.-----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de la Ley Federal de la materia, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A**), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B**), en el párrafo cuarto del Considerando **II**, y por técnica jurídica se procede a realizar el análisis de la siguiente manera:

1.- Que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, en razón de su cargo, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción de la propia Ley en cita. - - -

En este orden, mediante el oficio **CIVC/UDQDR/3566/2018**, del **doce de noviembre del dos mil dieciocho**, notificado el catorce del mismo mes y año, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, durante el periodo del uno de octubre del dos mil quince al quince de mayo del dos mil diecisiete:

"En la Ciudad de México, a doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Visto para acordar el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría (en lo sucesivo "El Dictamen de Auditoría"), correspondiente a la Auditoría número 05J, con Clave 410, del programa Otras Intervenciones y denominada "Programas Sociales y Actividades Institucionales", practicada a la Dirección General de Desarrollo Social y a la Dirección General de

Página 13 de 201

ARR



*Administración, del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, del que se presume la existencia de faltas administrativas atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, registros federales de contribuyentes, cargos y periodos de gestión siguientes: 1) Ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, (██████████), Subdirectora de Programas Sociales, del uno de octubre de dos mil quince al quince de mayo de dos mil diecisiete, (...), bajo los siguientes:*

RESULTANDOS

*1.- El día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el suscrito, el Lic. Saúl Flores Reyes, en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio número CIVC/JUD“C”/2702/2018, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, remitió al Licenciado Demetrio Rodríguez Armas, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias y Responsabilidades, “**El Dictamen Técnico de Auditoría**”, suscrito por el Lic. Sergio Martín Flores López, responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” y con el visto bueno de la C. P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía en Venustiano Carranza, así como el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo “**El Expediente Técnico de Auditoría**”), y una carpeta con el soporte documental con el que se sustentan las presuntas faltas administrativas que fueron reportadas, para que se formulara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que conforme a derecho correspondiera.*

*2.El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el expediente CI/VCA/A/0264/2018, para el esclarecimiento de los hechos contenidos en “**El Dictamen Técnico de Auditoría**” en mención, y;*

CONSIDERANDOS



I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los Procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal anteriormente citada.

*II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control Interno, determinar con exactitud en el presente asunto si los Ciudadanos **1) Carol Lizeth Soria Sánchez (...)**, durante el desempeño de sus cargos señalados al proemio del presente acuerdo, incumplieron con sus obligaciones como servidores públicos y si la conducta desplegada por ellos, resultó o no compatible en el desempeño de esos cargos.*



Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

su integración al programa, lo cual se acredita en el Anexo 1 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (**Anexo 5 folios 0034 al 0061**); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (**Anexo 13 folios 0147 al 0162**), así como en la cédula denominada Documentación Requerida: del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos comisionados en la **Auditoría 05J**, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales. (**Anexo 6 folios 0062 al 0079**)

Por lo que con tal omisión durante el periodo que se encontraba vigente el Programa Social del veintinueve de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con el penúltimo párrafo del apartado "**Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa**", así como de los incisos c), d) y f) del apartado "**Procedimientos de Acceso**", ambos, contenidos en la **fracción V**, denominada "**Requisitos y Procedimientos de Acceso**", del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunta responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:



ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, derivado del resultado del análisis a las afirmaciones contenidas en "El Dictamen Técnico de Auditoría" y de las pruebas que obran en "El Expediente Técnico de Auditoría", se arriba a la conclusión que **no fue solventada la Observación 01**, por lo que se **presume** la existencia de faltas administrativas atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, registros federales de contribuyentes, cargos y periodos de gestión, que han quedado precisados al proemio del presente acuerdo; en consecuencia, se procede a individualizar el tramo de responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde a cada uno de ellos, de la manera siguiente:

1.- Por lo que hace a la **C. CAROL LIZETH SORIA SÁNGHEZ**, en su carácter como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, durante el periodo del **uno de octubre del dos mil quince al quince de mayo del dos mil diecisiete**, como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el **C. Israel Moreno Rivera (folio 0172)**, y en el documento de renuncia firmado por dicha servidora pública (**folio 0173**), se considera presunta responsable por lo siguiente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS ORGANÓ INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA

En el PROGRAMA SOCIAL "AYUDA AL ADULTO MAYOR"

NO SUPERVISÓ como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor", **al no revisar que el personal adscrito** a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de 42 expedientes con la documentación que acredite** que los habitantes o familiares en primer grado de consanguinidad que radican en el mismo domicilio señalado por el solicitante; así como, donde se indique que no sean beneficiarios de algunos de los Programas ofertados por la Delegación Venustiano Carranza y la invitación signada por la Dirección General de Desarrollo Social, o en su caso, las áreas involucradas, en las que se les dé a conocer

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligada, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al

Página 19 de 201

ARR



expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención al penúltimo párrafo del apartado "Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa", así como a los incisos c), d) y f) del apartado "Procedimientos de Acceso", ambos contenidos en la fracción V, denominada "Requisitos y Procedimientos de Acceso", del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "AYUDA AL ADULTO MAYOR" A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

V.- Requisitos y Procedimientos de Acceso

(...)

Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa

(...)

El personal de la Subdirección de Programas Sociales recibirá la documentación para integrar el expediente y recabará los datos necesarios para que en caso de ser necesario se realice el estudio socioeconómico.



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

(...)

- c) Los candidatos solicitantes de la ayuda económica, no deberán estar inscritos o ser beneficiarios en algún otro Programa que oferta el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza.
- d) Que los habitantes o familiares en primer grado de consanguineidad que radican en el domicilio señalado por la solicitante, no sean beneficiarios de algunos de los Programas que son ofertados en el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza.
- f) Se les dará a conocer la integración al Programa mediante una invitación signada por la Dirección General de Desarrollo Social, o en su caso las áreas involucradas.

Resulta evidente, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que **aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público.** Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligada, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a **"Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos."**, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de desempeñarse como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día **veintiocho de diciembre del dos mil**, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. **Dirigir, controlar y supervisar al personal** de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, **contrarió a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"**.

Asimismo, la **C. CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ**, en su carácter como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, dentro del **PROGRAMA SOCIAL "APOYO E IMPULSO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD"**, **NO SUPERVISÓ** como responsable

CONTRALORÍA GENERAL
CONT INT
DELEGACIÓN VEN



de la operación y seguimiento del Programa Social "**Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad**", al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración del expediente**, toda vez que el certificado médico vigente para el ejercicio 2016 de la C. [REDACTED]

[REDACTED], no se encontró en su expediente, documento que debió presentar como requisito a los Candidatos para ingresar al Programa Social "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad", lo cual se acredita con el Anexo 2 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (Anexo 5 folios 0034 al 0061); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (Anexo 13 folios 0147 al 0162), así como en la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios del Programa Social "Ayuda e Impulso a personas con Discapacidad" en el ejercicio 2016; elaborada por los servidores públicos Comisionados en la Auditoría 05J, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales. (Anexo 7 folios 0080 al 0090)

Por lo que con tal omisión durante el periodo que se encontraba vigente el Programa Social del veintinueve de enero al treinta y uno de diciembre del 2016; **incumplió** lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en correlación con el numeral 6 y el penúltimo párrafo del Apartado denominado "Documentación Solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa" contenida en la fracción V "Requisitos y Procedimientos de Acceso", del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, como responsable de la operación y seguimiento de la acción institucional autorizó el ingreso de los CC. [REDACTED], quienes al momento de su inscripción y alta al Programa tenían la edad de [REDACTED]. Respectivamente; mismos que no cumplían con el rango de edad de 0- 57 años establecido en las Reglas de operación de dicho Programa; lo cual se acredita con el Anexo 2 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (Anexo 5



folios 0034 al 0061); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (Anexo 13 folios 0147 al 0162); así como en la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios del Programa Social "Ayuda e Impulso a personas con Discapacidad" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos Comisionados en la Auditoría 05J, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales; así también en la cédula de inscripción al mencionado Programa y el acta de nacimiento de dichos beneficiarios. (Anexo 7 folios 0080 al 0090)

Derivado de lo anterior durante el periodo que se encontraba vigente el Programa Social del veintinueve de enero al treinta y uno de diciembre del 2016; incumplió lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en correlación con el Objetivo General contenido en la fracción II de los Objetivos y Alcances del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

*Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunta responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".*

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...

...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligada, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."**, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

N

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de



cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención, primero, al numeral 6 y el penúltimo párrafo del Apartado denominado "Documentación Solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa" contenida en la fracción V "Requisitos y Procedimientos de Acceso", y segundo, al Objetivo General contenido en la fracción II de los Objetivos y Alcances del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "APOYO E IMPULSO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

(...)

II.- OBJETIVOS Y ALCANCES.

Objetivo General. El Programa de "Apoyo e Impulso a las Personas con Discapacidad", fue creado con el propósito de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad cuya edad fluctúa entre los 0 y 57 años de edad que habitan en la Delegación Venustiano Carranza, principalmente de aquellos que por sus precarias condiciones económicas se vean impedidos para satisfacer sus necesidades básicas y de esta manera generar condiciones para mejorar su integración social preferentemente de las personas que no cuentan con servicios de seguridad social, dotando de una ayuda económica de forma semestral a través de un monedero electrónico a las personas con discapacidad, que habiten en la Delegación Venustiano Carranza y que sean de escasos recursos.

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

V.- Requisitos y Procedimientos de Acceso.

(...)

Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa.

(...)

6.- Certificado Médico expedido por un centro de salud.

(...)

De no contar con la documentación requerida se informa al solicitante que no cumple con los requisitos establecidos y no podrá ser incorporado, así mismo se informa que podrá nuevamente solicitar su inscripción en la lista de espera una vez que cuente con todos los requisitos, que en ningún caso se podrán hacer excepciones diferentes a lo que se estipula en las Reglas de Operación Vigentes.

del Distrito Federal

Resulta evidente, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.



Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligada, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a **"Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos."**, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de desempeñarse como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo **119 "C"**, fracción **IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, el día **veintiocho de diciembre del dos mil**, el cual establece lo siguiente.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

En similares términos, la **C. CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ**, en su carácter como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, dentro del Programa Social **"Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica"**, **NO SUPERVISÓ** como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social **"Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica"**, **al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, la actividad relativa a la integración de los expedientes, toda vez que en los expedientes de las C.C. [REDACTED] no se integró el Acta de nacimiento del padre o tutor; así como no se integró en el expediente de la C. [REDACTED] Paniagua el acta de nacimiento del padre o tutor ni el acta de nacimiento de la menor; y en el expediente de la C. [REDACTED], no se integró el Acta de nacimiento del padre o tutor ni la Cédula Única de Registro de Población, documentos que debieron presentar para cumplir con el requisito de los Candidatos para ingresar al Programa Social, como se acredita con el Anexo 3 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 ((Anexo 5 folios 0034 al 0061); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (Anexo 13 folios 0147 al 0162), así como la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios del Programa Social "Ayuda a Madres Jefas de Familia con hijos en Educación Básica" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos Comisionados en la Auditoría 05J, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales. (Anexo 8 folios 0091 al 0109)**

Por lo que con dicha omisión, durante el periodo que se encontraba vigente el Programa Social del veintinueve de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en correlación con los Numerales 1, 2 y 3 y penúltimo párrafo del Apartado denominado "Documentación para ingresar al Programa", contenidos en la fracción V.- "Requisitos y Procedimientos de Acceso" del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Página 29 de 201

ARR



Aunado a lo anterior, como responsable de la operación y seguimiento de dicho Programa Social, **autorizó el ingreso en 3 casos donde no se demostró que los hijos de las beneficiarias:** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **tuvieran la edad de establecida de 0-15 años, toda vez que las menores contaban con [REDACTED] al momento de incorporarse a dicho Programa; como se acredita en el Anexo 3 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (Anexo 5 folios 0034 al 0061); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (Anexo 13 folios 0147 al 0162); así como en la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios del Programa Social "Ayuda a Madres Jefas de Familia con hijos en Educación Básica" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos Comisionados en la Auditoría 05J, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales, así también en la cédula de inscripción al mencionado Programa y el acta de nacimiento de sus respectivos hijos. (Anexo 8 folios 0091 al 0109)**

Por lo que con tal omisión, durante el periodo que se encontraba vigente el Programa Social del veintinueve de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; incumplió lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en correlación con el Objetivo General contenido en la fracción II "Objetivos y Alcances"; el inciso b), del denominado "Procedimientos de Acceso" contenido en la Fracción V, Apartado Procedimiento de Acceso, del Aviso por el cual se da a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "**Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica**", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Por otra parte, por lo que respecta a la **Acción Institucional "Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales"**, **NO SUPERVISÓ** como responsable de la operación y seguimiento de la Acción Institucional "**Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales**", **al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y**

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que **no se integró la Identificación Oficial** (Credencial para Votar INE vigente, cartilla militar), en los expedientes de las CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], así como el Comprobante de domicilio actualizado (Último recibo de agua, predial, teléfono, luz, constancia de residencia expedida por esta delegación) de las CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]; tal como se acredita en el Anexo 5 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (**Anexo 5 folios 0034 al 0061**); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (**Anexo 13 folios 0147 al 0162**), así como en la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios de la Actividad Institucional "Apoyo Por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos Comisionados en la **Auditoría 05J**, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales, (**Anexo 9 folios 0110 al 0115**).

NO C. Por lo que con tal omisión, durante el periodo que se encontraba vigente la Acción Institucional del uno de abril al treinta de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** lo establecido con en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con lo establecido en el apartado denominado "Registro", establecido en la fracción VI. "Los procedimientos de instrumentación", del Aviso por el cual se da a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Apoyo Por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de abril del dos mil dieciséis.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le

Página 31 de 201

ARR



imputan como presunta responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

*...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público:..."*

*...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

*En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligada, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.*

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVII/2002.”

De tal forma, al establecerse en **“El Dictamen Técnico de Auditoría”** una contravención a lo establecido en el apartado denominado “Registro”, establecido en la fracción VI. “Los procedimientos de instrumentación”, del Aviso por el cual se da a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional “Apoyo Por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales” a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de abril del dos mil dieciséis, mismo que en lo que interesa señala:

Aviso por el cual se da a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional “Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales” a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016.

(...)

VI.- Los procedimientos de instrumentación:

Página 33 de 201

ARR



(...)

Registro.

La recepción de documentos será a partir de la publicación de los lineamientos de la acción institucional, y serán recibidas en la Subdirección de Programas Sociales, quien será la encargada de verificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en el apartado correspondiente.

Resulta evidente, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

Colateralmente, se encontraba obligada, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a **"Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos."**, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de desempeñarse como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, en la cual establece lo siguiente:

REGlamento INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
Distrito Federal

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

IV. **Dirigir, controlar y supervisar al personal** de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte, la **C. CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ**, en su carácter como **Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, dentro de la **Acción Institucional "Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad motriz"**, **NO SUPERVISÓ** como responsable de la operación y seguimiento de la Acción Institucional **"Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad motriz"**, **al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de**

Página 35 de 201

ARR



forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes, toda vez que no se integró en el expediente de la beneficiaria, la C. [REDACTED]** de la acción institucional referida, el Acta de Nacimiento, ni con el comprobante de domicilio actualizado, que es requisito indispensable, para otorgarle el apoyo; como consta en el Anexo 8 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (Anexo 5 folios 0034 al 0061); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (Anexo 13 folios 0147 al 0162); así como en la Cédula denominada "Cédula analítica de los beneficiarios de la Actividad Institucional "Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad Motriz", elaborada por los servidores públicos Comisionados en la **Auditoría 05J**, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales. (Anexo 10 folios 0116 al 0119).

Por lo que **con tal omisión** durante el periodo que se encontraba vigente la Acción Institucional del once de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** con lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con el párrafo segundo del apartado denominado "registro", establecido en la fracción VI.- "**Los procedimientos de instrumentación**" del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional "Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad motriz", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de julio del dos mil dieciséis.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunta responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; ..."

...
XXIV.- Además que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligada, en términos de la fracción **XXII** del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo."(sic)

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

~~TRIBUNAL~~
~~COLEGIADO~~
~~EN MATERIA~~
~~ADMINISTRATIVA~~
~~DEL~~
~~PRIMER~~
~~CIRCUITO.~~

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

NO CARRANZA

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, este Órgano Interno de Control, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- La documental pública consistente en la copia certificada de los Reportes de observaciones de auditoría 05 J, correspondiente a la observación 01, signadas por los ciudadanos César del Ángel Ávila Domínguez, Director de Desarrollo Social, Alejandra Irene Márquez Torre, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, María del Carmen Zaragoza González, Directora de Promoción Social y Educativa, Darlyn Gabriela Rodríguez Manzo, Subdirectora de Programas Sociales, Sergio Martín Flores López, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" y Saúl Flores Reyes, Contralor Interno de la entonces Delegación Venustiano Carranza. (ANEXO 05, foja 056 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber

Página 39 de 201

ARR



sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que en dicho documento se señaló que respecto a la Observación 1, denominada "IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS BENEFICIARIOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES Y LAS ACCIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA", se detectó lo siguiente:

➤ **"Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios del Programa Social denominado "Ayuda al Adulto Mayor"**

Del análisis realizado a 1250 expedientes de los beneficiarios del citado Programa Social, se puede concluir que algunos cuentan con diversas irregularidades en cuanto a la documentación solicitada en las Reglas de Operación del citado Programa, siendo éstas las siguientes:

- En 32 casos el formato de inscripción no contiene la fecha en que se suscribió.
- En 2 casos no se cuenta con el reglamento debidamente firmado por los beneficiarios.
- En 1 caso no se presentó el comprobante de domicilio solicitado.
- En 4 casos revisados no se pudo observar que la credencial para votar no se encontraba vigente.
- En 3 no cuentan con las fotografías del beneficiario. **Anexo 1**

En los rubros relativos a que los habitantes o familiares en Primer Grado de consanguinidad que radican en el mismo domicilio no estén Inscritos a otro Programa Social de la Delegación, así como la notificación de ingreso de los beneficiarios al Programa Social, se pudo determinar que en la totalidad de los expedientes revisados, no se contiene ninguna documental o manifiesto que hagan referencia a dichos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en las Reglas de Operación del citado Programa Social.



- **Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios del Programa Social denominado “Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad”.**

Del análisis realizado a los 698 expedientes de los beneficiarios del mencionado Programa Social, se concluye que se encontraron diversas inconsistencias como son:

- En 2 casos en los que no se presentó el Acta de Nacimiento del beneficiario.
- En 2 casos en los se excedió el rango de edad establecida.
- En 1 caso no contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- En 1 caso en el que no se cumplió con el comprobante de domicilio.
- En 9 casos que aún y cuando cumplieron con dicho comprobante, al momento de presentarlo no se encontraba vigente.
- En 3 casos no se cuenta con la credencial para votar vigente.
- En 6 expedientes no se cuenta con el certificado médico solicitado.
- En 4 solicitudes no contienen las fotografías de los beneficiarios.
- En 1 caso no se presentó la cédula de inscripción. **Anexo 2**

Asimismo, se pudo detectar que en la totalidad de los 698 expedientes revisados, no obra agregado algún documento o manifiesto bajo protesta de decir verdad, que acredite que los beneficiarios no están Inscritos a otro Programa Social, que los habitantes o familiares en primer grado de consanguinidad en el mismo domicilio del beneficiario no estén inscritos a otro Programa Social de la Delegación Venustiano Carranza, así como la notificación de su ingreso al Programa de nuestra atención.

- **Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios del Programa Social denominado “Ayuda a Jefas Madres de Familia con Hijos en Educación Básica”**



Del análisis realizado a 2120 expedientes de los beneficiarios del citado Programa Social, se detectaron algunas irregularidades como son:

- En 8 casos no se cuentan con el Acta de Nacimiento de la solicitante.
- En 5 casos no se cumplió con la edad requerida.
- En 3 casos no se presentó el Acta de Nacimiento del menor.
- En 4 casos se rebasó la edad requerida.
- En 1 caso no se cuenta con la Clave Única de Registro de Población (CURP) del beneficiario.
- En 3 casos no se cuenta con el comprobante de domicilio vigente.
- En 3 casos no se cuenta con la Constancia de Estudios del menor.
- En 2 casos el expediente no contiene las fotografías correspondientes.
- En 20 casos en los que la credencial para votar no se encuentra vigente.
- En 2 casos los beneficiarios habitan en el mismo domicilio.
- En 1 caso no se contiene la firma en la cédula de inscripción. **Anexo 3**

Asimismo, se pudo detectar que en los 2120 casos revisados no contienen lo siguiente:

- 1) Formato de Protesta de decir verdad que su ingreso es igual o menor a dos salarios mínimos vigentes.
- 2) Documental en la que manifiesta que no está inscrito a otro Programa Social de la Delegación Venustiano Carranza.
- 3) Documental o medio en el que se haga constar que los Habitantes o Familiares en Primer Grado de consanguineidad que radican en el Domicilio señalado no están Inscritos a otro Programa Social de la citada Delegación.
- 4) Notificación de Ingreso al Programa Social.
- 5) Resolución de Juicio o Acta de Defunción del cónyuge.



- **Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios de la Acción Institucional denominada “Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales”.**

Del análisis realizado a los expedientes de los beneficiarios de la citada Actividad Institucional, se puede concluir que de los 654 casos analizados, no se cuenta con alguna documental o manifiesto bajo protesta de decir verdad, que acredite que los solicitantes cumplieron con el requisito relativo a que fueron beneficiarios en la última entrega de año 2015.

Además se detectaron diversas inconsistencias como son:

- En 3 casos no se presentó la identificación del beneficiario o tutor.
- En 12 casos no se presentó la identificación oficial vigente del beneficiario.
- En 3 expedientes no se contiene el comprobante de domicilio correspondiente.
- En 4 casos no se presentó comprobante de domicilio no vigente.
- En 7 casos no obra agregada copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
- En 31 casos no se presentaron los expedientes completos de los beneficiarios, ya que como lo manifestó la Directora General de Administración, en su oficio número DGA/1429/17 del 01 de agosto del 2017, se presentó pérdida total y parcial de los mismos, situación que se hizo constar tanto en Constancias de Hechos, como en la denuncia ante el Ministerio público CI-FVC/VC-3/UI-1 S/D01714/08-2017. **Anexo 5**

- **Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios de la Acción Institucional denominada “Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con Discapacidad Motriz”.**



Del análisis realizado a los 98 expedientes de los beneficiarios de la citada Acción Institucional, se puede concluir que:

- En 4 casos no se presentó Acta de Nacimiento del beneficiario.
- En 1 caso no se cuenta con el comprobante de domicilio solicitado.
- En 5 casos el recibo de entrega de sillas de ruedas no contienen la fecha correspondiente.
- En 5 casos dicho recibo no contiene firmas.

Por otro lado, es importante destacar que en el requisito relativo a la presentación de la identificación oficial, si bien es cierto se presentó la credencial del IFE vigente, también lo es que las solicitadas en las Reglas de Operación de la presente Acción Institucional, es la del INE. **Anexo 8**

2.- La documental pública consistente en la Cédula analítica denominada "Documentación Requerida; Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor" (ANEXO 06 de la foja 84 a la 101 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se estableció el faltante de documental o medio por el cual se haga constar que los habitantes o familiares en primer grado de consanguinidad que radican en el domicilio señalado, no están inscritos en otro Programa Social de la Delegación Venustiano Carranza. - - - - -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

3.- La documental pública consistente en la "CÉDULA ANÁLITICA DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL "APOYO E IMPULSO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO 2016", (ANEXO 07 de la foja 103 a la 106 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, en el que se advierte que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], no contaban con el rango de edad establecido, así como que el certificado médico presentado por la ciudadana [REDACTED] tiene fecha 04/06/2015. -----

4.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la Cédula de Inscripción al Programa "Apoyo e Impulso a Persona con Discapacidad", con fecha de inscripción 29 de Julio 2016, nombre del Beneficiario [REDACTED] (foja 107 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte como fecha de nacimiento del ciudadano [REDACTED], el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y que cuenta con [REDACTED] de edad. -----

5.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la copia fotostática de la Credencial para Votar, con número de folio IDMEX1497338913, a nombre del ciudadano [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral, foja 108 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de



aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte como fecha de nacimiento del ciudadano [REDACTED], el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.-----

6.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la Cédula de Inscripción al Programa "Apoyo e Impulso a Persona con Discapacidad", sin fecha de inscripción, nombre de la Beneficiaria [REDACTED], (foja 110 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte como fecha de nacimiento de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], el primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.-----

7.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la copia fotostática de la Credencial para Votar, con número de folio 0000008485436, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el Instituto Federal Electoral, (foja 111 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte como fecha de nacimiento de la ciudadana [REDACTED] el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.-----

8.- La documental pública consistente en la "CÉDULA ANÁLITICA DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL "AYUDA A MADRES JEFAS DE FAMILIA CON HIJOS EN EDUCACIÓN BÁSICA" EN EL EJERCICIO 2016", (ANEXO 08 de la foja 113 a la 122 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, en la que se concluyó lo siguiente: *"Del análisis realizado a los expedientes de los beneficiarios del Programa Social denominado "Apoyo e Impulso a Personas con discapacidad" de la Delegación Venustiano Carranza en el ejercicio 2016, se concluye que de los expedientes revisados, se encontraron diversas inconsistencias como en los 2 casos en los que no se presentó en Acta e Nacimiento del Beneficiario, 2 casos más en los que se excedió el rango de edad establecida, 1 caso en el que se contiene la Cédula Única de Registro de Población (CURP), 1 caso en el que o se cumplió con el comprobante de domicilio y 9 casos que aún y cuando cumplieron con dicho comprobante, al momento de presentarlo no se encontraba vigente, además en 3 casos no se cuenta con la credencial para votar vigente, 6 expedientes no contienen el certificado médico solicitado, 4 solicitudes no contienen las fotos de los beneficiarios y en 1 caso no se presentó la cédula de inscripción, Asimismo, se pudo detectar que la totalidad de los 698 expedientes revisados, no obra agregado algún documento o manifiesto bajo protesta de decir verdad, que acredite que los beneficiarios no están inscritos a otro Programa Social, que los habitantes o familiares en primer grado de consanguinidad en el mismo domicilio del beneficiario, no están escritos a otro Programa Social de la Delegación Venustiano Carranza, así como la notificación de su ingreso al Programa de nuestra atención"* (sic). -----

9.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", con fecha de inscripción Julio 2016, nombre de la Beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] (foja 123 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

Página 47 de 201

ARR



Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", de la ciudadana [REDACTED], fue realizada con fecha Julio/2016. -----

10. Documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática Acta de Nacimiento número **4122**, Año 2000, con fecha de registro del 06 de diciembre del 2006, a nombre de [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, (foja **125** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, de la que se advierte que el menor [REDACTED] nació el 15 de enero del 2000. -----

11.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", con fecha de inscripción Julio 2016, nombre de la Beneficiaria [REDACTED], (foja **126** de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", de la ciudadana [REDACTED], fue realizada con fecha Julio/2016. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

12.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática del Acta de Nacimiento número **1083**, Año 2000, con fecha de registro del 17 de mayo del 2000, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, (foja **128** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que el menor [REDACTED] nació el 10 de marzo del 2000. -----

13.- Documental privada, consistente en la copia certificada de la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica" con fecha de inscripción Julio 2016, nombre de la Beneficiaria [REDACTED] (foja **129** de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", de la ciudadana [REDACTED], fue realizada con fecha Julio/2016. - - -

14.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la copia fotostática del Acta de Nacimiento número **277**, Año 2006, con fecha de registro del 26 de enero del 2006, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, (foja **131** de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus

Página 49 de 201

ARR



funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que la menor [REDACTED], nació el 24 de enero del 2000.

En esta Tesitura, se tiene que del Acta de Nacimiento folio 277, de la menor [REDACTED], acredita que cuenta con fecha de nacimiento del 26 de enero del 2000, por lo que, si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro al Programa, la menor contaba con 16 años de edad. -----

15.- La documental pública consistente en la "CÉDULA ANÁLITICA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL "APOYO POR ÚNICA OCASIÓN PARA LA ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES" EN EL EJERCICIO 2016", (ANEXO 09 de la foja 132 a la 137 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se estableció que las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], no exhibieron el comprobante de domicilio actualizado, y la ciudadana [REDACTED], no presentó el comprobante de domicilio idóneo. -----

16.- La documental pública consistente en la "CÉDULA ANÁLITICA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL "ENTREGA DE SILLAS DE RUEDAS A PERONAS ON DISCAPACIDAD MOTRIZ" EN EL EJERCICIO 2016",



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

(ANEXO 10 de la foja 138 a la 141 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se estableció que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], no obraba copia del Acta de Nacimiento, así como del comprobante de domicilio. -----

17.- La documental pública consistente en los Reportes de Seguimientos de Observaciones de auditoría 05 J, correspondiente a la observación 01. (ANEXO 13, foja 169 a la 184 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que en dicho documento se señaló que respecto a la Observación 1, denominada "IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS BENEFICIARIOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES Y LAS ACCIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA", se detectó que no se solventó la observación 1, respecto de los Programas "Ayuda al Adulto Mayor", "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad", "Ayuda a Jefas Madres de Familia con Hijos en Educación Básica", "Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales", "Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con Discapacidad Motriz". -----



En lo referente a los **medios de prueba**, relacionados con la **Observación 1**, es de decirse que los insertos en los numerales 1, 2, 3, 8, 10, 12, 14, 15, 16 y 17 cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, **tratándose de documentos públicos, los cuales fueron emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas**; y por otra parte, los elementos identificados con los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 13, cuentan con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales antes invocado: -----

En este orden de ideas, lo procedente es señalar los alcances probatorios de los elementos de convicción antes descritos, por lo que hace a las acusaciones insertas en la **Observación 1**, se cuenta con lo siguiente:

"Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios del Programa Social denominado "Ayuda al Adulto Mayor"

Al respecto, se cuenta con la documental pública precisada en el numeral 1 de dicho apartado, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, con la cual se acreditan las observaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, así como la causa, efecto y fundamento legal de las mismas y las correspondientes recomendaciones correctivas y preventivas; de la que se desprende que el personal auditor adscrito a este Órgano Interno de Control determinó que del análisis realizado a 1250 expedientes de los beneficiarios del citado Programa Social, se concluyó que algunos cuentan con diversas irregularidades en cuanto a la documentación solicitada en sus Reglas de Operación, como se advierte a continuación: En 32 casos el formato de inscripción no contiene la fecha en que se suscribió, en 2 casos no se cuenta con el Reglamento debidamente firmado por los beneficiarios, en 1 caso no se presentó el comprobante de domicilio solicitado, en 4 casos revisados no se observó que la credencial para



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

votar no se encontraba vigente, en 3 no cuentan con las fotografías del beneficiario. Y en los rubros relativos a que los habitantes o familiares en Primer Grado de consanguinidad que radican en el mismo domicilio no estén Inscritos a otro Programa Social de la Delegación, así como la notificación de ingreso de los beneficiarios al Programa Social, se pudo determinar que en la totalidad de los expedientes revisados, no se contiene ninguna documental o manifiesto que hagan referencia a dichos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en las Reglas de Operación del citado Programa Social, lo quedo corroborado con la probanza señalada en el numeral 2). Cédula Analítica de los beneficiarios del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor".-----

Por cuanto ~~hace~~ a la revisión en los documentos entregados por los beneficiarios del Programa Social denominado "**Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad**", se tiene que:

Se cuenta con la documental pública precisada en el numeral 1 de dicho apartado, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, con la cual se acreditan las observaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, así como la causa, efecto y fundamento legal de las mismas y las correspondientes recomendaciones correctivas y preventivas; de la que se desprende que el personal auditor adscrito a este Órgano Interno de Control determinó que del análisis realizado a los 698 expedientes de los beneficiarios del mencionado Programa Social, se advirtió que se encontraron diversas inconsistencias como son: En 2 casos en los se excedió el rango de edad establecida y en 6 expedientes no se cuenta con el certificado médico solicitado, lo que se sustentó con la probanza enumerada con el consecutivo 3, consistente en la Cédula Analítica en la que se advierte que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] no contaban con el rango de edad establecido, así como que el certificado médico presentado por la ciudadana [REDACTED] tiene fecha 04/06/2015, lo que se ve corroborado con las documentales insertas en los consecutivos 4, 5, 6 y 7, consistentes en las copias de las Cédulas de Inscripción al apoyo y Credenciales para Votar, en las que se advierten que el ciudadano [REDACTED] contaba con [REDACTED] de edad y la ciudadana [REDACTED] con [REDACTED] de edad.-----

Página 53 de 201

ARR



Asimismo, de la revisión en los documentos entregados por los beneficiarios del Programa Social denominado **“Ayuda a Jefas Madres de Familia con Hijos en Educación Básica”**, se tiene que:

Se cuenta con la documental pública precisada en el numeral 1 de dicho apartado, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, con la cual se acreditan las observaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, así como la causa, efecto y fundamento legal de las mismas y las correspondientes recomendaciones correctivas y preventivas; de la que se desprende que del análisis realizado a 2120 expedientes de los beneficiarios del citado Programa Social, se detectaron algunas irregularidades como son: En 8 casos no se cuentan con el Acta de Nacimiento de la solicitante, en 5 casos no se cumplió con la edad requerida, en 3 casos no se presentó el Acta de Nacimiento del menor, en 4 casos se rebasó la edad requerida, en 1 caso no se cuenta con la Clave Única de Registro de Población (CURP) del beneficiario, lo que se ve corroborado con los elementos probatorios 8, consistente en la Cédula Analítica, así como con los marcados como 9 y 10, consistentes en el Acta de Nacimiento folio 4122, del menor Abel Ramírez Hernández, que acredita que cuenta con fecha de nacimiento del 15 de enero del 2000, por lo que si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro el menor contaba con 16 años de edad; por otro lado tenemos las probanzas 11 y 12, de las que se observó el Acta de Nacimiento folio 1083, del menor [REDACTED], acredita que su fecha de nacimiento fue el 10 de marzo del 2000, por lo que, si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro al Programa, el menor contaba con [REDACTED] de edad, asimismo, las indicadas como 13 y 14, que acreditan que del Acta de Nacimiento folio 277, de la menor [REDACTED] se aprecia que cuenta con fecha de nacimiento del 26 de enero del 2000, por lo que, si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro al Programa, la menor contaba con [REDACTED] de edad. -----

Por otro lado, de la revisión en los documentos entregados por los beneficiarios de la Acción Institucional denominada **“Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales”**:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Se cuenta con la documental pública precisada en el numeral 1 de dicho apartado, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, con la cual se acreditan las observaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, así como la causa, efecto y fundamento legal de las mismas y las correspondientes recomendaciones correctivas y preventivas; de la que se desprende que de los 654 casos analizados, no se cuenta con alguna documental o manifiesto bajo protesta de decir verdad, que acredite que los solicitantes cumplieron con el requisito relativo a que fueron beneficiarios en la última entrega del año 2015. Además se detectaron las siguientes inconsistencias: En 3 casos no se presentó la identificación del beneficiario o tutor, en 12 casos no se presentó la identificación oficial vigente del beneficiario, en 3 expedientes no se contiene el comprobante de domicilio correspondiente, en 4 casos no se presentó comprobante de domicilio no vigente, lo que se corrobora con los elementos probatorios insertos en el numeral 15, consistente en la Cédula Analítica en la que el persona auditor determinó que las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], no exhibieron el comprobante de domicilio actualizado, y la ciudadana [REDACTED], no presentó el comprobante de domicilio idóneo.-----

Por último, por cuanto hace al Programa **“Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con Discapacidad Motriz”**:

Se cuenta con la documental pública precisada en el numeral 1 de dicho apartado, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, con la cual se acreditan las observaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, así como la causa, efecto y fundamento legal de las mismas y las correspondientes recomendaciones correctivas y preventivas; de la que se desprende que del análisis realizado a los 98 expedientes de los beneficiarios de la citada Acción Institucional, se concluyó que: En 4 casos no se presentó Acta de Nacimiento del beneficiario y en 1 caso no se cuenta con el comprobante de domicilio solicitado. Lo cual se ve corroborado con las probanzas insertas en los apartados 16, en el que se señaló que en el expediente de la ciudadana [REDACTED] no obraba copia del Acta de Nacimiento, así como del comprobante de domicilio, lo que se ve corroborado con

Página 55 de 201

ARR



las probanzas señaladas en los consecutivos 16, consistente en la Cédula Analítica en la que se determinó que de la revisión realizada al expediente de la ciudadana [REDACTED], no obraba copia del acta de nacimiento, ni del comprobante de domicilio.-----

Por su parte, la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, con el ánimo de desvirtuar la imputación en su contra, durante el desahogo de su **Audiencia de Ley de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho**, indicó que:

“Comparezco ante Usted mediante escrito de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, constante de ocho fojas útiles, con rubrica al margen en primeras siete fojas y firma al calce en la última foja, así mismo sírvase encontrara anexo al presente siete pruebas solicitando su valoración en el momento procesal oportuno, teniéndome por reproducida y rendida mi declaración, siendo todo o que deseo manifestar.” (sic)

GOBIERNO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
CONTI
INT

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Derivado de lo anterior, del análisis realizado al escrito exhibido por la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, el cual se da por reproducido como sí a la letra se insertase en obvio de inútiles repeticiones.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN
INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL
JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN
ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos,

Página 57 de 201

ARR



*pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Desprendiéndose del escrito mencionado, en esencia, para los efectos que interesan, que en él se asentó lo siguiente:

Observación 1

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Programa: "Impulso a personas con discapacidad"

Al respecto la incoada manifestó que no llevaba el Programa de referencia, puesto que por las elevadas cargas de trabajo de la Subdirección a su cargo, dicho Programa fue atendido directamente por el ciudadano [REDACTED] personal que directamente dependía de la Dirección de Promoción Social y Educativa, por lo que la declarante no tenía injerencia en la incorporación e integración de los documentos y validación de beneficiarios, **argumento que resulta ineficaz para desvirtuar las imputaciones en su contra, ya que se trata de meras manifestaciones, sin sustento documental alguno, ya que no se exhibió probanza que acreditara que se comisionó al ciudadano [REDACTED], servidor público adscrito al Dirección de Promoción Social y Educativa, para la atención de dicho Programa.**

Por otro lado, señaló que se le imputa haber autorizado la incorporación de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, no existe ningún elemento probatorio que sustente esa aseveración, toda vez que **no hay una orden u autorización.**

Al respecto, es de indicarse que, la incoada efectivamente autorizó la incorporación de los ciudadanos citados, ya que la solicitud de dichos ciudadanos para el ingreso al programa **fue aceptada, beneficiándose del mismo.**

Programa: "Ayuda al adulto mayor"

Con relación a este Programa, refirió que se le atribuye la deficiente supervisión del personal que integro los 42 expedientes que constituyeron la muestra de la auditoría cuyos resultados motivan el presente expediente, y se le deja en total estado de indefensión ya que esta Autoridad no señala qué documento es el que faltaba en el expediente, ni el fundamento legal en que basa su imputación.

Argumento que no le beneficia a la inculpada, en razón de que en el oficio citatorio de Audiencia de Ley número CIVC/UDQDR/3565/2018 del doce de diciembre del

Página 59 de 201

ARR



dos mil dieciocho, si se hizo referencia a la disposición jurídica que señala el procedimiento que debió de seguir para que los ciudadanos pudieran ser beneficiarios de dicho Programa; sin embargo, en el expediente revisado no obra documentación alguna que acredite que se haya cumplido con lo determinado en los inciso c), d), y f) del apartado "Procedimientos de Acceso", contenidos en la fracción V, denominada "Requisitos y Procedimientos de Acceso", del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor", a cargo de la entonces Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

Programa: "Ayuda a Jefas de Familia con hijos en educación básica"

En este contexto, manifestó que se le atribuyó la falta de supervisión de los expedientes siguientes:

- [REDACTED] y [REDACTED], no contaban con acta de nacimiento del padre o tutor
- [REDACTED], no contaba con Acta de Nacimiento del padre o tutor, así como de la menor.
- [REDACTED] no contaba con Acta de Nacimiento, ni CURP.

Al respecto, informó que este punto fue solventado por el área, agregando al presente el original y copia de los expedientes referidos, y para que previo cotejo le sean devueltos por ser parte del archivo del área a su entonces cargo. Anexando soporte documental identificado como "PRUEBA 3".

Derivado de lo anterior, esta Autoridad procedió a realizar en análisis minuciosa de las documentales exhibidas relacionadas a esta imputación, en especial de las integradas en las foja 767 a la 776, correspondientes a los expedientes de las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de los que se advirtió lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS ORGANÓ INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

1.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 225, Año 1963, con fecha de registro del 01 de febrero del 1963, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 774 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], si se encuentra integrada el Acta de Nacimiento. - - - - -

2.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 226, Año 1976, con fecha de registro del 27 de abril del 1976, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 806 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], si se encuentra integrada el Acta de Nacimiento. - - - - -

3.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 1311, Año 2007, con fecha de registro del 26 de abril del 2007, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del

ARR



Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 796 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], (menor) si se encuentra integrada el acta de Nacimiento. - - - - -

4.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 11262, Año 1985, con fecha de registro del 14 de noviembre del 1985, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 797 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], si se encuentra integrada el Acta de Nacimiento. - - - - -

5.- Documental pública, consistente en la copia de la Clave Única de Registro de Población, clave [REDACTED] folio 14390545, fecha de inscripción 21/04/1998, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 815 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], si se encuentra integrada la Clave Única de Registro de Población. -----

6.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 308, Año 1987, con fecha de registro del 13 de enero del 1987, a nombre de [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 818 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], si se encuentra integrada el Acta de Nacimiento. -----

Derivado de lo anterior, se determina que la documentación exhibida por la ciudadana Carol Lizeth Soria Sánchez, desvirtúa la imputación realizada en su contra, respecto a los expedientes de las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Hernández, del Programa "Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica". -----

Por otro lado, del mismo programa se le atribuyó que las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se incorporaron al programa aun y cuando sus hijos tenían más de quince años, señalando la inculpada que al momento de la alta los menores observados contaba



con [REDACTED] de edad, exhibiendo acervo probatorio identificado con el numeral 4 (foja 822 y 829 de autos), del que se advierte lo siguiente:

Maura Hernández Sánchez:

1.- Documental privada, consistente en la copia de la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", con fecha de inscripción Julio 2016, nombre de la Beneficiaria [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, (foja 822 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", de la ciudadana [REDACTED], fue realizada con fecha Julio/2016. -----

2.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento Número 4122, Año 2000, con fecha de registro del 06 de diciembre del 2006, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 829 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que el menor [REDACTED] nació el 15 de enero del 2000. -----

En esta Tesitura, se tiene que del Acta de Nacimiento folio 4122, del menor [REDACTED] acredita que cuenta con fecha de nacimiento del 15



de enero del 2000, por lo que si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro el menor contaba con 16 años de edad. -----

[Redacted]

1.- Documental privada, consistente en la copia de la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", con fecha de inscripción Julio 2016, nombre de la Beneficiaria [Redacted] [Redacted] misma que fue cotejada con su original, (foja 833 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", de la ciudadana [Redacted] [Redacted] fue realizada con fecha Julio/2016. -----

2.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 1083, Año 2000, con fecha de registro del 17 de mayo del 2000, a nombre de [Redacted] [Redacted], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 840 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que el menor [Redacted] nació el 10 de marzo del 2000. -----

ARR



En esta tesitura, se tiene que el Acta de Nacimiento folio 1083, del menor [REDACTED], acredita que cuenta con fecha de nacimiento del 10 de marzo del 2000, por lo que, si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro al Programa, el menor contaba con [REDACTED] de edad. -----

Marcela Sánchez:

1.- Documental privada, consistente en la copia de la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", con fecha de inscripción Julio 2016, nombre de la Beneficiaria [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, (foja 844 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Cédula de Inscripción al Programa "Ayuda a Madres Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", de la ciudadana [REDACTED], fue realizada con fecha Julio/2016. -----

2.- Documental pública, consistente en la copia del Acta de Nacimiento número 277, Año 2006, con fecha de registro del 26 de enero del 2006, a nombre de [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original, (foja 852 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se advierte que la menor [REDACTED], nació el 24 de enero del 2000. -----



En esta tesitura, se tiene que del Acta de Nacimiento folio 277, de la menor [REDACTED], acredita que cuenta con fecha de nacimiento del 26 de enero del 2000, por lo que, si la Cédula de inscripción señala que fue realizada en Julio del 2016, se tiene que, a la fecha de registro al Programa, la menor contaba con [REDACTED] de edad. -----

Programa: "Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales"

Con relación a este Programa, en su línea argumentativa, también refirió que en la medida de lo posible se subsanaron las supuestas deficiencias detectadas. En atención a esta manifestación y el análisis minucioso realizado a los elementos de prueba presentados por la declarante, se advirtió lo siguiente:

1.- Documental privada, consistente en la copia de la Credencial para Votar, con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original, (foja 857 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que el Instituto Federal Electoral emitió Credencial para Votar a favor de la ciudadana [REDACTED]. -----

2.- Documental privada, consistente en la copia de la Credencial para Votar, con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original, (foja 861 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio,



se advierte que el Instituto Federal Electoral emitió Credencial para Votar a favor de la ciudadana [REDACTED] -----

3.- Documental privada, consistente en la copia de la Credencial para Votar, con número de folio [REDACTED], a nombre de la ciudadana [REDACTED] **sta Luna**, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original, (foja **880** de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que el Instituto Federal Electoral emitió Credencial para Votar a favor de la ciudadana [REDACTED] -----

4.- Documental privada, consistente en la copia de la Credencial para Votar, con número de folio [REDACTED], a nombre de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original, (foja **884** de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que el Instituto Federal Electoral emitió Credencial para Votar a favor de la ciudadana [REDACTED] -----

5.- Documental privada, consistente en la copia de la Credencial para Votar, con número de folio [REDACTED], a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original, (foja **888** de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

se advierte que el Instituto Federal Electoral emitió Credencial para Votar a favor de la ciudadana [REDACTED] -----

6.- Documental privada, consistente en la copia de la Credencial para Votar, con número de folio [REDACTED] a nombre del ciudadano [REDACTED] emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que fue cotejada con su original, (foja 892 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que el Instituto Federal Electoral emitió Credencial para Votar a favor de la ciudadana [REDACTED] -----

Bajo esta secuencia, lo procedente es puntualizar el alcance probatorio de los elementos de convicción aplicables, en este sentido se cuenta en un primer momento con las documentales públicas precisadas en los numerales del 1 al 5, y toda vez que las mismas fueron presentadas como parte integrante de los expedientes de cada una de las ciudadanas referidas, y quienes fueron beneficiadas con el Programa en comento, se acredita que las identificaciones de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se encuentran dentro de los expedientes formados con motivo del Programa "Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales".-----

6.- Documental privada, consistente en la copia del Recibo de Pago con mes de facturación del Enero 2017, a nombre la ciudadana [REDACTED] expedido por emitida por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., misma que fue cotejada con su original, (foja 866 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio,

Página 69 de 201

ARR



se advierte que en el mes de enero del 2017, la empresa moral Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., emitió recibo de pago a nombre de la ciudadana [REDACTED], con domicilio en Calle Trabajo y Previsión Social número 497, Colonia Federal, Alcaldía Venustiano Carranza. -----

7.- Documental privada, consistente en la copia del Recibo de Pago con número de cuenta 31811207017, a nombre de la contribuyente [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], correspondiente al cuarto Bimestre del 2017, expedido por el Gobierno de la Ciudad de México, misma que fue cotejada con su original, (foja 870 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que el Gobierno de la Ciudad de México, emitió recibo de pago correspondiente al cuarto Bimestre del 2017, a nombre del ciudadano [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], domicilio de la ciudadana [REDACTED].

8.- Documental privada, consistente en la copia del documento "AVISO RECIBO", con número de servicio 9870160 601 549, con el periodo del consumo del 25 de mayo al 24 de julio del 2017, a nombre de [REDACTED] con domicilio [REDACTED], con fecha límite de pago 12 de agosto de 2017, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, misma que fue cotejada con su original, (foja 874 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad, emitió recibo de pago, con fecha límite de pago 12 de agosto de 2017, a nombre de la ciudadana [REDACTED], con domicilio [REDACTED].



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE CIVCA/A/0264/2018

██████████, domicilio de la ciudadana ██████████
██████████

9.- Documental privada, consistente en la copia del documento "AVISO RECIBO", con número de servicio 9870160 601 549, con el periodo del consumo del 25 de mayo al 24 de julio del 2017, a nombre de ██████████ con domicilio Calle ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, con fecha límite de pago 12 de agosto de 2017, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, misma que fue cotejada con su original, (foja 874 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad, emitió recibo de pago, con fecha límite de pago 12 de agosto de 2017, a nombre de la ciudadana ██████████, con domicilio ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, domicilio de la ciudadana ██████████, ██████████.

O CARRANZA

10.- Documental privada, consistente en la copia del Recibo de Pago, con número de servicio 25MD25B172524596, con el periodo del consumo del 17 de marzo al 17 de mayo del 2017, a nombre de ██████████ con domicilio ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, con fecha límite de pago del 05 de julio de 2017, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, misma que fue cotejada con su original, (foja 878 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad, emitió recibo de pago, con fecha límite de pago 05 de junio de 2017, a nombre de la ciudadana ██████████, con domicilio ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, ██████████.

Página 71 de 201

ARR



[Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted],
domicilio de la ciudadana [Redacted].

11.- Documental privada, consistente en la copia del Estado de Cuenta del Banco "Multiva", con fecha de expedición del 31 de enero del 2016, a nombre de [Redacted], con domicilio [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], misma que fue cotejada con su original, (foja 898 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que el Banco "Multiva", emitió Estado de Cuenta, con fecha de expedición del 31 de enero del 2016, a nombre de [Redacted], con domicilio [Redacted], [Redacted], [Redacted].

Bajo esta secuencia, lo procedente es puntualizar el alcance probatorio de los elementos de convicción aplicables, por lo que se cuenta con las documentales públicas precisadas en los numerales de la 6 a la 11, y toda vez que las mismas fueron presentadas como parte integrante de los expedientes de cada una de las ciudadanas referidas, y quienes fueron beneficiadas con el Programa en comento, se acredita que en los expedientes obran los comprobantes de domicilio de las ciudadanas [Redacted], [Redacted], [Redacted] y [Redacted], sin embargo, corresponden al periodo 2017 y sólo uno, el de la ciudadana [Redacted], corresponde al ejercicio 2016.

Programa "Entrega de Sillas de Ruedas a personas con discapacidad motriz".

Al respeto la inculpada informa que se le atribuyó que en el expediente de la ciudadana [Redacted] no contaba con acta de nacimiento, ni



comprobante de domicilio, y que se trata de un caso en particular, puesto que dicha persona era originaria de otra entidad federativa distinta a la Ciudad de México, por lo que no contaba con Acta de Nacimiento, ni posibilidad de tramitarla en su entidad de origen, debido a la falta de familia y su propia discapacidad motriz, argumento que resulta inoperante, toda vez que, en la Cédula de Inscripción, misma que obra a foja 906 de autos del expediente de mérito se advierte como lugar de nacimiento la Ciudad de México, con lo que se acredita que el argumento vertido por la inculpada es FALSO. -----

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, aunadas a las ya descritas en párrafos anteriores exhibió como elemento probatorio los expedientes de los ciudadanos que a continuación se describe:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
13. [REDACTED]
14. [REDACTED]
15. [REDACTED]
16. [REDACTED]
17. [REDACTED]
18. [REDACTED]
19. [REDACTED]



- 20. [REDACTED]
- 21. [REDACTED]
- 22. [REDACTED]
- 23. [REDACTED]
- 24. [REDACTED]
- 25. [REDACTED]
- 26. [REDACTED]
- 27. [REDACTED]
- 28. [REDACTED]
- 29. [REDACTED]
- 30. [REDACTED]
- 31. [REDACTED]
- 32. [REDACTED]
- 33. [REDACTED]
- 34. [REDACTED]
- 35. [REDACTED]
- 36. [REDACTED]
- 37. [REDACTED]
- 38. [REDACTED]
- 39. [REDACTED]
- 40. [REDACTED]
- 41. [REDACTED]
- 42. [REDACTED]



Sin embargo, la incoada no refiere los alcances probatorios que le pretende dar con la exhibición de cada uno de ellos, es decir cuál de los hechos pretende desvirtuar con la presentación de los mismos.-----

Una vez expuesto lo anterior, es de precisar que la Audiencia de Ley de la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, concluyó con la formulación del siguiente alegato:

“En vía de alegatos me permito ratificar los de mi escrito de comparecencia a esta audiencia de ley, mismos que se encuentran a foja siete, solicitando su valoración en el momento procesal oportuno, siendo todo lo que deseo manifestar.”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

En atención en lo anteriormente señalado, se procede a analizar la foja 7 de su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, de la que se advierte que lo plasmado en la foja 7, en nada le beneficia a la incoada, por no desvirtuar las irregularidades atribuidas en su contra, es decir, que haya supervisado al personal a su cargo, ya que solo se trata del texto de la Jurisprudencia número 2017185, así como de los puntos petitos del escrito de fecha 07 de diciembre del 2018, en los cuales señaló: *"PRIMERO. Tenerme por presentado en términos de este recurso, dando respuestas a las imputaciones que se me formulan en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades. SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las documentales que acompaño al presente escrito, solicitando asimismo que con la copia que se acompaña se coteje con el original y se devuelva al suscrito por ser parte del archivo de la acción institucional a que se refiere ese procedimiento."*-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano de Control Interno y los exhibidos por la imputada en su defensa, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez, Subdirectora de Programas Sociales, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, durante el periodo del

Página 75 de 201

ARR



uno de octubre del dos mil quince al quince de mayo del dos mil diecisiete, como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el ciudadano Israel Moreno Rivera (**folio 553**), y en el documento de renuncia firmado por dicha servidora pública (**folio 554**), se **considera responsable** de lo siguiente:

En el PROGRAMA SOCIAL “AYUDA AL ADULTO MAYOR”

NO SUPERVISÓ como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social “Ayuda al Adulto Mayor”, **al no revisar que el personal adserito** a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de 42 expedientes** con la documentación que acredite que los habitantes o familiares en primer grado de consanguinidad que radican en el domicilio señalado por la solicitante, no sean beneficiarios de algunos de los Programas que son ofertados en el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza; que los candidatos solicitantes de la ayuda económica, no deberán estar inscritos o ser beneficiarios en algún otro Programa que oferta el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza y que se les envió invitación signada por la Dirección General de Desarrollo Social, o en su caso, las áreas involucradas, en las que se les dé a conocer su integración al programa.

Incumpliendo con ello lo establecido con el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con el penúltimo párrafo del apartado “**Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa**”, así como de los incisos c), d) y f) del apartado “**Procedimientos de Acceso**”, ambos, contenidos en la **fracción V**, denominada “**Requisitos y Procedimientos de Acceso**”, del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “Ayuda



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/IA/0264/2018

al Adulto Mayor”, a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, siendo del tenor literal siguiente.

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XXIV. *En* además que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con el artículo 119 “C”, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
-DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 119 “C”.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. Dirigir, controlar y **supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas**, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió a

Página 77 de 201

ARR



la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Lo anterior, toda vez que el penúltimo párrafo del apartado "Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa", así como a los incisos c), d) y f) del apartado "Procedimientos de Acceso", ambos contenidos en la fracción V, denominada "Requisitos y Procedimientos de Acceso", del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, señalan:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "AYUDA AL ADULTO MAYOR" A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

V.- Requisitos y Procedimientos de Acceso

(...)

Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa

(...)

El personal de la Subdirección de Programas Sociales recibirá la documentación para integrar el expediente y recabará los datos necesarios para que en caso de ser necesario se realice el estudio socioeconómico.

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/AJ0264/2018

- c) Los candidatos solicitantes de la ayuda económica, no deberán estar inscritos o ser beneficiarios en algún otro Programa que oferta el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza.
- d) Que los habitantes o familiares en primer grado de consanguineidad que radican en el domicilio señalado por la solicitante, no sean beneficiarios de algunos de los Programas que son ofertados en el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza.
- f) Se les dará a conocer la integración al Programa mediante una invitación signada por la Dirección General de Desarrollo Social, o en su caso las áreas involucradas.

Lo anterior es así, toda vez que la servidora pública involucrada se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, lo cual no hizo, al no supervisar que el personal adscrito a su Subdirección (Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativa), desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, la actividad relativa a la integración de 42 expedientes, toda vez que el rubro "**Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa**" del Aviso multireferido señala que: "El personal de la Subdirección de Programas Sociales recibirá la documentación para integrar el expediente"; sin embargo, en los expedientes no obra documentación que acredite que los habitantes o familiares en primer grado de consanguineidad que radican en el domicilio señalado por la solicitante, no sean beneficiarios de algunos de los Programas que son ofertados en el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza, que los candidatos solicitantes de la ayuda económica, no deberán estar inscritos o ser beneficiarios en algún otro Programa que oferta el Gobierno Delegacional en Venustiano Carranza y que se les envió invitación signada por la Dirección General de Desarrollo Social, o en su caso, las áreas involucradas, en las que se les dé a conocer su integración al programa, ya que era obligación del personal de la Subdirección a su cargo la recepción de la documentación para la integración del expediente y que se cumpliera con los requisitos señalados en los incisos c), d), y f) del apartado de "**Procedimientos de Acceso**", ambos contenidos en la fracción V, denominada "**Requisitos y Procedimientos de Acceso**", del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda al Adulto Mayor", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Página 79 de 201

ARR



Asimismo, la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de desempeñarse como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas ya que en el **PROGRAMA SOCIAL "APOYO E IMPULSO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD"**

- **NO SUPERVISÓ** como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social "**Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad**", al **no revisar que el personal adscrito** a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración del expediente**, toda vez que el certificado médico vigente para el ejercicio 2016 de la ciudadana [REDACTED], no se encontró en su expediente, documento que debió presentar como requisito a los Candidatos para ingresar al Programa Social "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad".
- Como responsable de la operación y seguimiento de la acción institucional autorizó el ingreso de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes al momento de su inscripción y alta al Programa tenían la edad de [REDACTED], respectivamente; mismos que no cumplían con el rango de edad de 0- 57 años establecido en las Reglas de operación de dicho Programa.

Incumpliendo con ello en primera instancia, con la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, la cual señala que como servidora pública se deberá de: "**Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.**

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Página 81 de 201

ARR



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a.
XLVII/2002."*

En relación con el numeral 6 y el penúltimo párrafo del Apartado denominado "Documentación Solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa" contenida en la fracción V "Requisitos y Procedimientos de Acceso", y al Objetivo General contenido en la fracción II de los Objetivos y Alcances del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis (disposición jurídica relacionada con el servicio público), mismos que en lo que interesa señalan:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "APOYO E IMPULSO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

(...)

II.- OBJETIVOS Y ALCANCES.

Objetivo General. El Programa de "Apoyo e Impulso a las Personas con Discapacidad", fué creado con el propósito de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad cuya edad fluctúa entre los 0 y 57 años de edad que habitan en la Delegación Venustiano Carranza, principalmente de aquellos que por sus precarias condiciones económicas se vean impedidos para satisfacer sus necesidades básicas y de esta manera generar condiciones para mejorar su integración social preferentemente de las personas que no cuentan con servicios de seguridad social, dotando de una ayuda económica de forma semestral a través de un monedero electrónico a las personas con discapacidad, que habiten en la Delegación Venustiano Carranza y que sean de escasos recursos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

(...)

V.- Requisitos y Procedimientos de Acceso.

(...)

Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa.

(...)

6.- Certificado Médico expedido por un centro de salud.

(...)

De no contar con la documentación requerida se informa al solicitante que no cumple con los requisitos establecidos y no podrá ser incorporado, así mismo se informa que podrá nuevamente solicitar su inscripción en la lista de espera una vez que cuente con todos los requisitos, que en ningún caso se podrán hacer excepciones diferentes a lo que se estipula en las Reglas de Operación Vigentes."

Resulta evidente, que se actualiza una violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de *Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que

Página 83 de 201

ARR



*implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que **aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos**, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, **constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público**. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.*

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Lo anterior es así, toda vez que no se abstuvo del incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que la servidora pública involucrada se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el numeral 6 y el penúltimo párrafo del Apartado denominado "Documentación Solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa" contenida en la fracción V "Requisitos y Procedimientos de Acceso", y el Objetivo General contenido en la fracción II de los Objetivos y Alcances del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA
CONT...
...CIÓN VEN



GÓBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

“Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad”, a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, lo cual no hizo, toda vez que como responsable de la operación y seguimiento de la acción institucional autorizó el ingreso de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], quienes al momento de su inscripción y alta al Programa tenían la edad de [REDACTED], respectivamente; mismos que no cumplían con el rango de edad de 0- 57 años establecido en las Reglas de operación de dicho Programa, de conformidad con el Objetivo General contenido en la fracción II de los Objetivos y Alcances del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad”, a cargo de la Delegación Venustiano Carranza, que señala que el Programa de “Apoyo e Impulso a las Personas con Discapacidad”, fue creado con el propósito de contribuir a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad cuya edad fluctúa entre los 0 y 57 años de edad que habitan en la Delegación Venustiano Carranza. Sin embargo, la incoada fue omisa a observar dicha disposición jurídica.

Asimismo, la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, incumplió el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Página 85 de 201

ARR



En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligada, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia, a **"Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos."**, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de desempeñarse como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo **119 "C"**, fracción **IV** del **Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, el día **veintiocho de diciembre del dos mil**, el cual estableció lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- *A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:*

(...)

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que, contrarió a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia. Lo anterior es así, toda vez que la servidora pública involucrada se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo **119 "C"**, fracción **IV** del **Reglamento Interior**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA
CONTRALORÍA G
CONTR
INTI
DELEGACIÓN VEN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, lo cual no hizo, al **NO SUPERVISAR** como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social “Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad”, que el **personal adscrito** a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración del expediente**, toda vez que el certificado médico vigente para el ejercicio 2016 de la ciudadana [REDACTED], no se encontró en su expediente, documento que debió presentar como requisito a los Candidatos para ingresar al Programa Social “Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad”. Documentación que debían contener los expedientes para que el solicitante pudiera ser beneficiario de dicho programa, de conformidad con el numeral 6 y el penúltimo párrafo del Apartado denominado “Documentación Solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa” contenida en la fracción V “Requisitos y Procedimientos de Acceso”, del Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “Apoyo e Impulso a Personas con Discapacidad”, a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

VENUSTIANO CARRANZA

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL “APOYO E IMPULSO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD” A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

(...)

V.- Requisitos y Procedimientos de Acceso.

(...)

Documentación solicitada a los Candidatos para ingresar al Programa.

Página 87 de 201

ARR



(...)

6.- Certificado Médico expedido por un centro de salud.

(...)

De no contar con la documentación requerida se informa al solicitante que no cumple con los requisitos establecidos y no podrá ser incorporado, así mismo se informa que podrá nuevamente solicitar su inscripción en la lista de espera una vez que cuente con todos los requisitos, que en ningún caso se podrán hacer excepciones diferentes a lo que se estipula en las Reglas de Operación Vigentes.

PROGRAMA SOCIAL "AYUDA A JEFAS DE FAMILIA CON HIJOS EN EDUCACIÓN BÁSICA"

NO SUPERVISÓ como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social "**Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica**", al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que, como responsable de la operación y seguimiento de dicho Programa Social, **autorizó el ingreso** en 3 casos donde no se demostró que los hijos de las beneficiarias: [REDACTED] y [REDACTED] tuvieran la edad establecida de 0-15 años, toda vez que las menores contaban con [REDACTED] al momento de incorporarse a dicho Programa.

Por lo que con tal omisión, durante el periodo que se encontraba vigente el Programa Social del veintinueve de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; incumplió lo establecido en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en correlación con el Objetivo General contenido en la fracción II "Objetivos y Alcances"; el inciso b), del denominado "Procedimientos de Acceso" contenido en la Fracción V, Apartado Procedimiento de Acceso, del Aviso por el cual se da a conocer las Reglas de

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Operación del Programa Social "Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Así las cosas, la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, incumplió el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligada, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia, a "**Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.**", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de desempeñarse como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la

Página 89 de 201

ARR



Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que quebrantó la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que la servidora pública involucrada se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, lo cual no hizo, ya que como responsable de la operación y seguimiento del Programa Social **"Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica"**, no supervisó que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que, como responsable de la operación y seguimiento de dicho Programa Social, **autorizó el ingreso** en 3 casos donde no se demostró que los hijos de las beneficiarias: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tuvieran la edad de establecida de 0-15 años, toda vez que las menores contaban con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

al momento de incorporarse a dicho Programa. Requisito que debían de cumplir para que los solicitante pudieran ser beneficiarios de dicho programa, de conformidad con el con el Objetivo General contenido en la fracción II "Objetivos y Alcances"; el inciso b), del denominado "Procedimientos de Acceso" contenido en la Fracción V, Apartado Procedimiento de Acceso, del Aviso por el cual se da a conocer las Reglas de Operación del Programa Social "Ayuda a Jefas de Familia con Hijos en Educación Básica".

"APOYO POR ÚNICA OCASIÓN PARA LA ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES"

NO SUPERVISÓ como responsable de la operación y seguimiento de la Acción Institucional, "Apoio por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales", al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, la actividad relativa a la integración de los expedientes, toda vez que no se integró el Comprobante de domicilio actualizado (Último recibo de agua, predial, teléfono, luz, constancia de residencia expedida por esta delegación) de las CC. [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que con tal omisión, durante el periodo que se encontraba vigente la Acción Institucional del uno de abril al treinta de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** lo establecido con en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con lo establecido en el apartado denominado "Registro", establecido en la fracción VI. "Los procedimientos de instrumentación", del Aviso por el cual se da a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Apoyo Por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de abril del dos mil dieciséis.

Página 91 de 201

ARR



Situaciones que contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las faltas administrativas que se le imputan, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, su fracción XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCAIA/0264/2018

jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

Lo anterior es así ya que la incoada se encontraba obligada a supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo técnico operativo, ya que **NO SUPERVISÓ** como responsable de la operación y seguimiento de la Acción Institucional, "**Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada a los Beneficiarios de los Programas Sociales**", al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que **no se integró el Comprobante de domicilio actualizado** (Último recibo de agua, predial, teléfono, luz, constancia de residencia expedida por esta delegación) de las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], por lo que el personal de la Subdirección de Programas Sociales, eran los encargados de verificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en el apartado correspondiente, de conformidad con el apartado denominado "Registro", establecido en la fracción VI. "Los procedimientos de instrumentación", del Aviso por el cual se da a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Apoyo Por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de abril del dos mil dieciséis, mismo que en lo que interesa señala:

Aviso por el cual se da a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Apoyo por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016.

(...)

VI.- Los procedimientos de instrumentación:

Página 93 de 201

ARR



(...)

Registro.

La recepción de documentos será a partir de la publicación de los lineamientos de la acción institucional, y serán recibidas en la Subdirección de Programas Sociales, quien será la encargada de verificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en el apartado correspondiente.

ACCIÓN INSTITUCIONAL “ENTREGA DE SILLAS DE RUEDAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ”

NO SUPERVISÓ como responsable de la operación y seguimiento de la Acción Institucional **“Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad motriz”**, al no revisar que el personal adscrito a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que **no se integró en el expediente de la beneficiaria, la ciudadana** [REDACTED] de la acción institucional referida, el Acta de Nacimiento, ni con el comprobante de domicilio actualizado, que es requisito indispensable, para otorgarle el apoyo; como consta en el Anexo 8 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (**Anexo 5**); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (**Anexo 13**); así como en la Cédula denominada “Cédula analítica de los beneficiarios de la Actividad Institucional “Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad Motriz”.

Por lo que con tal omisión, durante el periodo que se encontraba vigente la Acción Institucional del uno de abril al treinta de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** lo establecido con en el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con lo establecido en el apartado denominado “Registro”, establecido en la fracción VI. “Los procedimientos de instrumentación”, del Aviso por el cual se da a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional “Apoyo Por Única Ocasión para la Atención Médica Especializada de los Beneficiarios de los Programas Sociales” a cargo de la

Página 94 de 201

ARR



Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de abril del dos mil dieciséis.

Situaciones que contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las faltas administrativas que se le imputan, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de la materia.

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, su fracción **XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con en el artículo **119 "C"**, fracción **IV** del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:



(...)

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

Lo anterior es así ya que la incoada se encontraba obligada a supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo técnico operativo, lo cual no hizo, ya que **NO SUPERVISÓ** como responsable de la operación y seguimiento de la Acción Institucional **“Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad motriz”**, al **no revisar que el personal adscrito a su Subdirección**, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que **no se integró en el expediente de la beneficiaria, la ciudadana [REDACTED]** de la acción institucional referida, el Acta de Nacimiento, ni con el comprobante de domicilio actualizado, que es requisito indispensable, para otorgarle el apoyo; como consta en el Anexo 8 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (**Anexo 5**); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (**Anexo 13**); así como en la Cédula denominada “Cédula analítica de los beneficiarios de la Actividad Institucional “Entrega de Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad Motriz”, por lo que el personal de la Subdirección de Programas Sociales, eran los encargados de verificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en el apartado correspondiente, de conformidad con el párrafo segundo del apartado denominado “registro”, establecido en la fracción VI.- **“Los procedimientos de instrumentación”** del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional “Sillas de Ruedas a Personas con discapacidad motriz”, a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de julio del dos mil dieciséis.

Situaciones que contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecta la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos de donde derivan las faltas administrativas que se le imputan como responsable de las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de la materia.

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, su fracción XXIV, de la Ley Federal de la materia, establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, como **Subdirectora de Programas Sociales**, adscrita a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible que se encontraba obligada, en términos de la fracción XXVI del artículo 47 de dicha Ley.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, por las conductas relacionadas con la **Observación 1**. Bajo este tenor, el citado ordenamiento legal establece lo siguiente:

“Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Página 97 de 201

ARR



- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio patrimonial derivado del incumplimiento de obligaciones." (sic).



I. En cuanto a las irregularidades administrativas que se le imputan a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, este Órgano Interno de Control determina que las mismas **no son graves**, ya que las conductas que se le reprochan consiste en que no supervisar como responsable de la operación y seguimiento al **personal adscrito** a su Subdirección, a que desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**.

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave o no grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

II. Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una



persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad, con instrucción académica de Licenciatura Trunca, con domicilio particular ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ocupación al momento de los hechos empleado del Gobierno de la Ciudad de México, [REDACTED], [REDACTED], con registro federal de contribuyentes [REDACTED], que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como con el cargo de Subdirectora de Programas Sociales de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$ [REDACTED] [REDACTED], que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente 13 años, y en el cargo referido de 2 años; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho (visible en foja 835 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público. -----

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED]; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad y antigüedad en el cargo, se estima que lo hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del presunto responsable, como se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirectora de Programas Sociales de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza; respecto de los antecedentes del infractor, es de señalarse que mediante el oficio SCG/DGAJR/DSP/6463/2018, el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, no cuenta con antecedente de sanción. -----

Por otro lado en cuanto a las condiciones de la imputada, se aprecia que es de [REDACTED] [REDACTED], con nivel de estudios de Licenciatura trunca, con una antigüedad en el Gobierno del entonces Distrito Federal de 13 trece años, y 2 dos en el cargo referido, por lo que de ello se deduce que tenía experiencia suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público y pleno conocimiento de las funciones que le fueron expresamente conferidas, al ser nombrada con el cargo antes descrito. -----

IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo disciplinario, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

Página 101 de 201

ARR



“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como Subdirectora de Programas Sociales de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza; derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución. - - -

V. Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, siendo ésta de trece años aproximadamente, y dos en el cargo señalado, por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - -

VI. De igual forma, se toma en consideración que la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, no cuenta con antecedentes de sanción. - - -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

VII. Finalmente no existe beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.-----

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la precitada, la cual es suficiente para considerar que con ella afectó, entre otros, el principio de **legalidad** que se debían observar en el desempeño del cargo de Subdirectora de Programas Sociales de la entonces Delegación Venustiano Carranza, al momento de los hechos que se le atribuyen; ya que omitió cumplir con el contexto general de disposiciones legales que normaban y orientaban en la época de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le imputa.-----

FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO
Capital Venustiano Carranza

De tal modo que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, por las razones, motivos y fundamentos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como su no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer

Página 103 de 201

ARR



sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, que obliga en materia disciplinaria a ponderar todos los elementos previstos en el artículo 54, de la Ley Federal de la materia, resulta que de la valoración de los mismos, en el caso que nos ocupa, se estima imponer como sanciones administrativas correspondientes a la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y segundo, en virtud que el precitado incurrió en una omisión como y quedo plenamente demostrado.-----

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser aplicadas de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Página 105 de 201

ARR



Este Órgano Interno de Control una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 fracción II, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción consistente en una una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. -----

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer a la ciudadana **Carol Lizeth Soria Sánchez**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede-----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actividad, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor. -----

2.- Por cuanto hace al ciudadano **JESÚS RINCÓN BRAVO**, quien se desempeñaba como **Subdirector de Promoción Social** de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza, en razón de su cargo, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de la materia, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley en cita. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

En este orden, tenemos entonces, que conforme al oficio CIVC/UDQDR/3566/2018, del doce de noviembre del dos mil dieciocho, notificado el catorce del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirector de Promoción Social adscrito a la Dirección de Promoción Social y Educativa del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:**

"En virtud de que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en términos del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado el doce de noviembre del dos mil dieciocho, que en la parte que interesa dice:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Sala Administrativa

Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

"ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En la Ciudad de México, a doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

Visto para acordar el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría (en lo sucesivo **"El Dictamen de Auditoría"**), correspondiente a la Auditoría número **05J**, con Clave **410**, del programa **Otras Intervenciones** y denominada **"Programas Sociales y Actividades Institucionales"**, practicada a la **Dirección General de Desarrollo Social** y a la **Dirección General de Administración**, del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, del que se presume la existencia de faltas administrativas atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, registros federales de contribuyentes, cargos y periodos de gestión siguientes: (...)3) Ciudadano **José Luis Campos Linas**, [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos, del uno de octubre de dos mil quince e incluso a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

ARR



1.- El día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el suscrito, el Lic. Saúl Flores Reyes, en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio número **CIVC/JUD“C”/2702/2018**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, remitió al Licenciado Demetrio Rodríguez Armas, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias y Responsabilidades, **“El Dictamen Técnico de Auditoría”**, suscrito por el Lic. Sergio Martín Flores López, responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” y con el visto bueno de la C. P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía en Venustiano Carranza, así como el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo **“El Expediente Técnico de Auditoría”**), y una carpeta con el soporte documental con el que se sustentan las presuntas faltas administrativas que fueron reportadas, para que se formulara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que conforme a derecho correspondiera.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA
CONTRALORÍA INTERNA
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

2.El día **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el expediente **CIVCA/A/0264/2018**, para el esclarecimiento de los hechos contenidos en **“El Dictamen Técnico de Auditoría”** en mención, y,

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los Procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal anteriormente citada.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control Interno, determinar con exactitud en el presente asunto si los Ciudadanos (...) **3) José Luis Campos Linas**, durante el desempeño de sus cargos señalados al proemio del presente acuerdo, incumplieron con sus obligaciones como servidores públicos y si la conducta desplegada por ellos, resultó o no compatible en el desempeño de esos cargos.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción I) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

Página 109 de 201

ARR



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la estructura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, derivado del resultado del análisis a las afirmaciones contenidas en "**El Dictamen Técnico de Auditoría**" y de las pruebas que obran en "**El Expediente Técnico de Auditoría**", se arriba a la conclusión que **no fue solventada la Observación 01**, por lo que se presume la existencia de faltas administrativas atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, registros federales de contribuyentes, cargos y periodos de gestión, que han quedado precisados al proemio del presente acuerdo; en consecuencia, se procede a individualizar el tramo de responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde a cada uno de ellos, de la manera siguiente:

(...)

2.- Por lo que hace al C. **JESÚS RINCÓN BRAVO**, en su carácter como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social, durante el periodo del



correlación con el Apartado denominada **Supervisión** en sus párrafos primero, tercero y cuarto; y, el apartado denominado **Control** en su párrafo segundo, relacionados con el apartado **Requisitos** en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, los tres apartados, contenidos en la Fracción VI.- **Los requisitos y Procedimientos de Acceso**, del Aviso por el cual se dan a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "**Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales**" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII** y **XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...

...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/AI/0264/2018

Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligado, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención al Apartado denominada **Supervisión** y el apartado denominado **Control** en su párrafo segundo, ambos, contenidos en la **Fracción VI.-Los requisitos y Procedimientos de Acceso**, contenida en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional, **"Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o**



Tratamientos Nutricionales a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016

(...)

VI.- Los requisitos y procedimientos de acceso
Requisitos

(...)

* **Presentar** en original y copia los siguientes documentos, los cuales deberá entregár de manera completa al momento de solicitar la Tarjeta de Beneficios de Salud.

* **Identificación Oficial** (Credencial de Elector INE vigente, Cartilla del Servicio Militar).

* **Comprobante de domicilio** actualizado (Último recibo de agua, predial, teléfono, ~~la~~ constancia de residencia expedida por esta delegación).

(...)

Supervisión

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Promoción Social y Educativa, mediante la **Subdirección de Promoción Social**, estará encargada de la **supervisión** de la Actividad Institucional "ENTREGA DE TARJETAS DE BENEFICIOS PARA TRATAMIENTOS VISUALES, SERVICIOS DENTALES O TRATAMIENTOS NUTRICIONALES", mediante la revisión de los mecanismos de control interno, a través de los siguientes instrumentos:

(...)

* Firma del formato de "Valoración de los beneficiarios"

* Expediente por cada uno de los beneficiarios

(...)

Control

(...)

* La Subdirección de Promoción Social, tendrá los expedientes de inclusión a la Actividad Institucional por cada beneficiario.

GOBIERNO
Capital
CONTR
INT



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/IA/0264/2018

Resulta evidente, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cemillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "**Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.**", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, al momento de desempeñarse como **Subdirector de Promoción Social, adscrito a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración

Página 115 de 201

ARR



Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. **Dirigir, controlar y supervisar al personal** de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en su carácter de responsable de la operación y seguimiento de la acción institucional en comento, **no revisó que las valoraciones médicas contenidas en su expediente contaran con las firmas correspondientes de los médicos que las expidieron, a favor de los beneficiarios, los CC.**

[REDACTED]

como consta en el Anexo 6 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (**Anexo 5 folios 0034 al 0061**); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (**Anexo 13 folios 0147 al 0162**); así como la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios de la Actividad Institucional Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

públicos Comisionados en la **Auditoría 05J**, denominada *Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales*; así también con los documentos denominados "Formatos de Valoración" integrados en sus respectivos expedientes. (**Anexo 11 folios 0120 al 0143**)

Derivado de lo anterior, durante el periodo que se encontraba vigente la acción institucional del 16 de junio al 31 de diciembre del 2016; **incumplió** con lo establecido con el artículo 119 C, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con el apartado denominada **Supervisión** en sus párrafos primero, tercero y cuarto; y, el apartado denominado **Control** en su párrafo segundo, relacionados con el apartado **Selección** en su párrafo tercero, los tres apartados, contenidos en la Fracción VI - **Los requisitos y Procedimientos de Acceso**, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "**Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales**" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".



XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligado, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."**, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas administrativas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De tal forma, al establecerse en **"El Dictamen Técnico de Auditoría"** una contravención al apartado denominada **Supervisión** en sus párrafos primero,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

tercero y cuarto; y, el apartado denominado **Control** en su párrafo segundo, relacionados con el apartado **Selección** en su párrafo tercero, los tres apartados, contenidos en la Fracción VI.- **Los requisitos y Procedimientos de Acceso**, del Aviso por el cual se dan a Conocer los Lineamientos de la Acción Institucional **"Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales"** a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016

(...)

VI.- Los requisitos y procedimientos de acceso

(...)

Selección

(...)

* Con el documento de valoración y la solicitud de incorporación a la Acción Institucional por parte del interesado, se deberá presentar a la Subdirección de Promoción Social, ubicada en el Edificio Delegacional 2° Piso, Francisco del Paso y Troncoso N° 219, Col. Jardín Balbuena, la cual es la encargada de determinar si cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados, así como de abrir expediente, y que determinará el costo.

(...)

Supervisión

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Promoción Social y Educativa, mediante la **Subdirección de Promoción Social**, estará encargada de la **supervisión** de la Actividad Institucional "ENTREGA DE TARJETAS DE BENEFICIOS PARA TRATAMIENTOS VISUALES, SERVICIOS DENTALES O TRATAMIENTOS NUTRICIONALES", mediante la revisión de los mecanismos de control interno, a través de los siguientes instrumentos:

(...)

* Firma del formato de "Valoración de los beneficiarios"

Página 119 de 201

ARR



* Expediente por cada uno de los beneficiarios

(...)

Control

(...)

* La Subdirección de Promoción Social, tendrá los expedientes de inclusión a la Actividad Institucional por cada beneficiario.

Resulta evidente, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "**Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.**", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, al momento de desempeñarse como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 "C", fracción IV del **Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, el día **veintiocho de diciembre del dos mil**, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

DEL DISTRITO FEDERAL
en el Movimiento

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, correspondientes

ALORIA

RNA

EN

USTIANO CARRANZA

IV. **Dirigir, controlar y supervisar al personal** de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado" (sic)

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de

Página 121 de 201

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miljangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1.- La documental pública consistente en la copia certificada de los Reportes de observaciones de auditoría 05 J, correspondiente a la observación 01. Signadas por los ciudadanos César del Ángel Ávila Domínguez, Director de Desarrollo Social, Alejandra Irene Márquez Torre, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, María del Carmen Zaragoza González, Directora de Promoción Social y Educativa, Darlyn Gabriela Rodríguez Manzo, Subdirectora de Programas Sociales, Sergio Martín Flores López, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" y Saúl Flores Reyes, Contralor Interno de la entonces Delegación Venustiano Carranza. (ANEXO 05, foja 056 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que en dicho documento se señaló que respecto a la Observación 1, denominada "IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS

Página 122 de 201

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

BENEFICIARIOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES Y LAS ACCIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA”, se detectó lo siguiente:

- Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios de la Acción Institucional denominada “Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales”.

Del análisis realizado a 500 expedientes de los beneficiarios de la Actividad Institucional mencionada, correspondiente al ejercicio 2016, se puede concluir que:

- En 3 casos no se presentó la Identificación Oficial de Beneficiario o Tutor.
- En 7 casos no contienen la valoración médica.
- En 13 casos no se cuenta con el comprobante de domicilio del beneficiario.
- En 6 casos el comprobante de domicilio presentado no se encuentra vigente.
- En 31 casos la valoración médica no contiene firmas.
- En 5 expedientes no obra agrega la copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los beneficiarios.
- En 5 casos no obra agregada la copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del Padre o Tutor.
- En 5 expedientes no se contiene la solicitud de inscripción al Programa.
- Adicional a lo anterior, se pudo observar que la valoración médica no contiene las firmas del médico, del beneficiario, ni del Subdirector de Promoción Social.
- En 8 casos el formato de valoración no está debidamente requisitado, en razón de que los campos solicitados no están llenados con los datos requeridos. **Anexo 6**

2.- La documental pública consistente en la Cédula analítica de los Beneficiarios de la Actividad Institucional “Entrega de Tarjetas de Beneficio para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales en el ejercicio 2016”, (ANEXO 11 de la foja 142 a la 148 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos

Página 123 de 201

ARR



establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se estableció que **no se integró** la identificación oficial de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como **comprobante de domicilio actualizado en los expedientes** de las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por lo que **no se pudo acreditar la presentación de dicho requisito.** -----

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **FORMATO DE VALORACIÓN**, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **149** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **FORMATO DE VALORACIÓN**, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **150** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el Formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 151 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 152 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en



cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 153 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 154 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 155 del expediente



administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 156 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre del ciudadano [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 157 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en

ARR





cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **FORMATO DE VALORACIÓN**, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **158** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **FORMATO DE VALORACIÓN**, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **159** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del **FORMATO DE VALORACIÓN**, a nombre de la ciudadana [REDACTED] autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **160** del expediente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE CIVCA/A/0264/2018

administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre del ciudadano a [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **161** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio **162** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en

Página 129 de 201

ARR



cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 163 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Subdirector de Promoción, la cual obra a folio 164 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el formato de valoración no contaba con la firma del médico quien valoró. -----

En lo referente a los **medios de prueba**, relacionados con la **Observación 1**, es de decirse que los insertos en los numerales de la 1 la 18, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de



[Redacted text]
[Redacted text]
[Redacted text]
[Redacted text] y [Redacted text]
[Redacted text] por lo que no se pudo acreditar la presentación de dicho requisito. -----

Asimismo, quedo acreditado con las probanzas señalada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, las cuales consisten en los FORMATOS DE VALORACIÓN de los ciudadanos [Redacted text], [Redacted text], [Redacted text], [Redacted text], [Redacted text], [Redacted text], [Redacted text], [Redacted text] y [Redacted text] y las que no contaban con la firma del médico quien valoró.-----

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley de fecha **siete de diciembre del dos mil dieciocho**, a que se refiere el artículo 64 fracción I de la propia Ley de la materia, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma; asentándose lo siguiente:

"Comparezco ante usted mediante escrito de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas útiles, con rúbrica al margen en las primera tres fojas y firma al calce en la última foja, así mismo sírvase encontrar dos anexos al presente con veinte fojas de las cuales 18 son suscritas por ambas caras y dos por una sola de sus caras documentales, solicitando su valoración en el momento procesal oportuno, teniéndome por reproducida y rendida mi declaración, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284. -----

Derivado de lo anterior, del análisis realizado al escrito exhibido por el ciudadano **JESÚS RINCÓN BRAVO**, quien se desempeñaba como **Subdirector de Promoción Social**, el cual se da por reproducido como sí a la letra se insertase en obvio de inútiles repeticiones.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el

Página 133 de 201

ARR



texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Desprendiéndose del escrito mencionado, en esencia, para los efectos que interesan, que en él se asentó lo siguiente:

Observación 1

Programa: "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales"

Al respecto la incoado manifestó que el programa tiene un padrón de beneficiarios de alrededor de 2,700 personas, por lo que resulta materialmente imposible que el incoado en su carácter de Subdirector de Promoción Social, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, pueda revisar personalmente todos y cada uno de los expedientes integrados en dicho padrón, puesto que además de esa acción institucional, tiene bajo su responsabilidad otras facultades y acciones, por lo que la integración de los expedientes recaía en el personal de apoyo, **argumentos que resultan inoperantes, toda vez que era su obligación la supervisión de dicha actividad Institucional, como lo señalan los propios Lineamientos, los cuales son tenor literal siguiente:**

Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016

Página 135 de 201

ARR



Supervisión

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Promoción Social y Educativa, mediante la **Subdirección de Promoción Social**, **estará encargada de la supervisión** de la Actividad Institucional "ENTREGA DE TARJETAS DE BENEFICIOS PARA TRATAMIENTOS VISUALES, SERVICIOS DENTALES O TRATAMIENTOS NUTRICIONALES", mediante la revisión de los mecanismos de control interno, a través de los siguientes instrumentos:

(...)

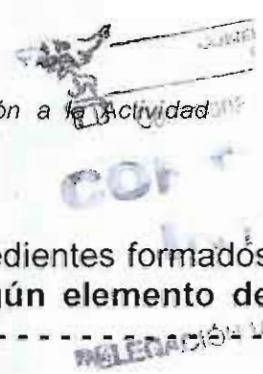
- * Firma del formato de "Valoración de los beneficiarios"
- * Expediente por cada uno de los beneficiarios

(...)

Control

(...)

- * La Subdirección de Promoción Social, tendrá los expedientes de inclusión a la Actividad Institucional por cada beneficiario.



Asimismo, señaló que realizaba revisiones aleatorias de los expedientes formados con motivo de dicha actividad; **sin embargo, no presentó algún elemento de prueba que pudiera acreditar dicha manifestación.** -----

Por otro lado, indicó que se debe tomar en cuenta que con fecha primero de agosto del dos mil diecisiete promovió denuncia de hechos ante el Ministerio Público por la sustracción de documentos, **no obstante, esta Autoridad advierte que la denuncia fue presentada derivada la Auditoría realizada por esta Órgano Interno de Control.**

En ese mismo tenor argumentó en su defensa que las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establecen como motivo de responsabilidad la supervisión de funciones y actividades del persona a su cargo; **manifestación que resulta INOPERANTE, toda vez que el incoado pasa desapercibido que, si bien es cierto esta Autoridad le atribuyó el incumplimiento de las fracciones XXII y XXIV del**





artículo 47 de dicha Ley, también lo es que, los mismo fueron relacionados con los Apartados denominados "Supervisión" y "Control" en su párrafo segundo, ambos, contenidos en la Fracción VI.- Los requisitos y Procedimientos de Acceso, contenida en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" a cargo de la entonces Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016

DERM

(...)

Distrito Federal

VI.- Los requisitos y procedimientos de acceso
Requisitos

(...)

* **Presentar en original y copia los siguientes documentos**, los cuales deberá entregar de manera completa al momento de solicitar la Tarjeta de Beneficios de Salud.

Identificación Oficial (Credencial de Elector INE vigente, Cartilla del Servicio Militar).

* **Comprobante de domicilio actualizado** (Último recibo de agua, predial, teléfono, luz, constancia de residencia expedida por esta delegación).

(...)

Supervisión

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Promoción Social y Educativa, mediante la **Subdirección de Promoción Social**, estará encargada de la **supervisión** de la Actividad Institucional "ENTREGA DE TARJETAS DE BENEFICIOS PARA TRATAMIENTOS VISUALES, SERVICIOS DENTALES O TRATAMIENTOS NUTRICIONALES", mediante la revisión de los mecanismos de control interno, a través de los siguientes instrumentos:

(...)

* Firma del formato de "Valoración de los beneficiarios"

* Expediente por cada uno de los beneficiarios



(...)

Control

(...)

* La Subdirección de Promoción Social, tendrá los expedientes de inclusión a la Actividad Institucional por cada beneficiario.

Así como en relación con el artículo 119 "C", fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

IV. **Dirigir, controlar y supervisar al personal** de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

CON
DELEGACIÓN

Normatividad que señala la obligación del ciudadano Jesús Rincón Bravo de realizar la supervisión de la Acción Institucional a su cargo.

Así las cosas, el incoado continuo con su línea de defensa en la que señala que respecto a la falta de las firmas de los formatos de evaluación médica, ello debe a las extenuantes cargas de trabajo con las que opera el área a su cargo, sin embargo las mismas fueron subsanadas. **Argumento que resulta cierto, ya que de las pruebas ofrecidas por el imputado se advierte que los Formatos referidos se encuentran firmados, como se describirá en párrafos siguientes.**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, exhibió las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la Querrela a nombre del ciudadano Jesús Rincón Bravo, interpuesta en la Fiscalía Desconcentrada en Investigaciones en Venustiano Carranza, Unidad de Investigación Sin detenido, carpeta de investigación CI-FVC/MC-3/UI-1/S/D/01714/08-2017 ROBO DOCUMENTOS, misma que fue cotejada con su original en la audiencia citada, (foja 361 y 362 de autos), misma que cuenta con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se interpuso querrela por el robo de documentos en la Bodega en el interior del mercado popular Kennedy. - - - - -

2. LAS DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 363 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". - - - - -

Página 139 de 201

ARR



3. LAS DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 364 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

CON

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 365 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 366 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED] para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 367 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED] Arellano Noriega, con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

Página 141 de 201

ARR



7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 368 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor Rafael Arellano Noriega, con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales".

EN

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 370 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional 760450, valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED].



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

██████████, para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana ██████████, emitida por el doctor ██████████ con Cédula Profesional ██████████, misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 371 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor ██████████, con Cédula Profesional ██████████, valoró en estado de salud de la ciudadana ██████████ para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre del ciudadano ██████████, emitida por el doctor ██████████, con Cédula Profesional ██████████ misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 372 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor ██████████, con Cédula Profesional ██████████, valoró en estado de salud del ciudadano ██████████

Página 143 de 201

ARR



Martínez Bravo, para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 373 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

DELEGACIÓN VE

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 374 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

[REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana [REDACTED], emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 375 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED], para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre del ciudadano [REDACTED] emitida por el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED], misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 376 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor [REDACTED], con Cédula Profesional [REDACTED] valoró en estado de salud de la ciudadana [REDACTED]

ARR



██████████ para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana ██████████, emitida por el doctor ██████████, con Cédula Profesional ██████████, misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 377 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor ██████████ con Cédula Profesional ██████████, valoró en estado de salud de la ciudadana ██████████ ██████████, para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales".

16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana ██████████, emitida por el doctor ██████████, con Cédula Profesional ██████████, misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio 378 del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor ██████████, con Cédula Profesional ██████████, valoró en estado de salud de la ciudadana ██████████



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0284/2018

██████████, para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del FORMATO DE VALORACIÓN, a nombre de la ciudadana ██████████, emitida por el doctor ██████████; con Cédula Profesional ██████████, misma que fue cotejada con su original, las cuales obra a folio **380** del expediente administrativo en que se actúa, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que el doctor ██████████ con Cédula Profesional ██████████, valoró en estado de salud de la ciudadana ██████████ ██████████ para el Programa "Entrega de tarjeta de beneficios para tratamiento visuales, servicios dentales o tratamientos nutrimentales". -----

Medios de prueba, insertos en los numerales de la **2** a la **17**, que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documentos públicos, los cuales fueron emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por otro lado, contamos con la probanza expuesta en el numeral 1, que cuenta con valor de indicio por ser copia simple de la querrela interpuesta por el incoado, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Página 147 de 201

ARR



Elementos probatorios que acreditan en primera instancia, que actualmente se encuentran firmados los **FORMATOS DE VALORACIÓN**, de los ciudadanos

[Redacted names and signatures]
por el Doctor [Redacted name]

Sin embargo, al momento de la revisión realizada por personal de este Órgano Interno de Control carecían de la firma correspondiente. -----

Una vez expuesto lo anterior, es de precisar que en la Audiencia de Ley del ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, concluyó con la formulación del siguiente alegato:

"En vía de alegatos me permito ratificar los de mi escrito de comparecencia a esta audiencia de ley, solicitando su valoración en el momento procesal oportuno, siendo todo lo que deseo manifestar."

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CONTI
LEGACIÓN VER

Derivado de lo antes señalado, esta autoridad no hace manifestación alguna al respecto, toda vez que ya nos pronunciamos sobre los argumentos del escrito de defensa en párrafos anteriores. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano de Control Interno y los exhibidos por la imputada en su defensa, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que, derivado del Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Auditoría número **05J**, con Clave **410**, del programa **Otras Intervenciones** y denominada "**Programas Sociales y Actividades Institucionales**", practicada a la **Dirección General de Desarrollo Social** y a la **Dirección General de Administración**, del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, se determinó lo siguiente.

Observación 1

Que el ciudadano **José Luis Campos Linas**, en su carácter como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social, durante el periodo del **uno de octubre de octubre del dos mil quince y veinte al veintiuno de agosto del dos mil dieciocho**, como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el ciudadano Israel Moreno Rivera (foja **0176**), se considera responsable por lo siguiente:

ACCIÓN INSTITUCIONAL "ENTREGA DE TARJETAS DE BENEFICIOS PARA TRATAMIENTOS VISUALES, SERVICIOS DENTALES O TRATAMIENTOS NUTRICIONALES"

NO SUPERVISÓ como responsable de la operación y seguimiento la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales", **al no revisar que el personal adscrito** a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de los Lineamientos de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que **no se integró la identificación oficial de los ciudadanos** [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], así como **comprobante de domicilio actualizado en los expedientes de las ciudadanas** [REDACTED]

Página 149 de 201

ARR



[Redacted text] y [Redacted text], por lo que **no se pudo acreditar la presentación de dicho requisito.**

Por lo que con tal omisión durante el periodo que se encontraba vigente la Acción Institucional del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; incumplió lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales son del tenor literal siguiente:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Lo anterior, es así, toda vez que el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, como **Subdirector de Promoción Social**, adscrito a la **Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, por lo que es incontrovertible, que se encontraba obligado, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”**, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de

Página 151 de 201

ARR



2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-
Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página
57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

En relación al Apartado denominado **Supervisión** y el apartado denominado **Control** en su párrafo segundo, ambos, contenidos en la **Fracción VI.-Los requisitos y Procedimientos de Acceso**, contenida en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional **“Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales”** a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional “Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales” a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016

(...)

VI.- Los requisitos y procedimientos de acceso **Requisitos**

(...)

* **Presentar** en original y copia los siguientes documentos, los cuales deberá entregar de manera completa al momento de solicitar la Tarjeta de Beneficios de Salud.

* **Identificación Oficial** (Credencial de Elector INE vigente, Cartilla del Servicio Militar).

* **Comprobante de domicilio** actualizado (Último recibo de agua, predial, teléfono, luz, constancia de residencia expedida por esta delegación).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

(...)

Supervisión

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Promoción Social y Educativa, mediante la **Subdirección de Promoción Social, estará encargada de la supervisión** de la Actividad Institucional "ENTREGA DE TARJETAS DE BENEFICIOS PARA TRATAMIENTOS VISUALES, SERVICIOS DENTALES O TRATAMIENTOS NUTRICIONALES", mediante la revisión de los mecanismos de control interno, a través de los siguientes instrumentos:

TRITO FEDERAL
Gobierno
Distrito Federal
SECRETARÍA
VENUSTIANO CARRANZA

- * Firma del formato de "Valoración de los beneficiarios"
- * Expediente por cada uno de los beneficiarios

VENUSTIANO CARRANZA
Control

(...)

- * La Subdirección de Promoción Social, tendrá los expedientes de inclusión a la Actividad Institucional por cada beneficiario.

Lo anterior, toda vez que no se abstuvo de un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso, no se abstuvo del incumplimiento a la Fracción VI.- Los requisitos y Procedimientos de Acceso, contenida en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales" a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que como **Subdirección**

Página 153 de 201

ARR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

demás que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en relación con el artículo 119 "C", fracción IV del **Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, el día veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 "C".- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

Lo anterior así, toda vez que era obligación del ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, cumplir con las demás leyes y reglamentos que normen su actuar, en este caso tenía la obligación de observar lo señalado en la fracción IV del artículo 119 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, lo cual no hizo al **NO SUPERVISAR** como responsable de la operación y seguimiento la Acción Institucional "Entrega de Tarjetas de Beneficios para Tratamientos Visuales, Servicios Dentales o Tratamientos Nutricionales", **que el personal adscrito** a su Subdirección, desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de los Lineamientos de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes**, toda vez que **no se integró** la identificación oficial de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como comprobante de domicilio actualizado en los expedientes de las ciudadanas [REDACTED],

Página 155 de 201

ARR



[Redacted text block]

No pasa desapercibido para esta autoridad que de los elementos probatorios exhibidos por el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, se advierte que actualmente se encuentran firmados los correspondientes a los ciudadanos [Redacted]

[Redacted text block]

-LEGACIÓN VENUS

Sin embargo, al momento de la revisión realizada por personal de este Órgano Interno de Control carecían de la firma correspondiente. -----

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que, contrario a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamento en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, por las conductas relacionadas con la **Observación 1**. Bajo este tenor, el citado ordenamiento legal establece lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/IA/0264/2018

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio patrimonial derivado del incumplimiento de obligaciones." (sic).

I. En cuanto a las irregularidades administrativas que se le imputan al ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, este Órgano Interno de Control determina que las mismas **no son graves**, ya que las conductas que se le reprochan consiste en que no supervisar como responsable de la operación y seguimiento **al personal adscrito** a su Subdirección, a que desarrollara de forma satisfactoria y en cumplimiento de las Reglas de Operación del Programa que nos ocupa, **la actividad relativa a la integración de los expedientes.**-----

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave o no grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

Página 157 de 201

ARR



“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esta obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.



II. Se considera que las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de [REDACTED] de edad, con instrucción académica de Licenciatura, con domicilio particular ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ocupación al momento de los hechos empleado del Gobierno de la Ciudad de México, nacionalidad [REDACTED], estado civil [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED], que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como con el cargo de Subdirector de Promoción Social de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza que su percepción mensual aproximadamente era de [REDACTED] [REDACTED]), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de 3 tres años, y en el cargo referido de 3 tres años; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho (visible en foja 736 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público. - - - - -

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED], por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad y antigüedad en el cargo, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra. -



III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del presunto responsable, como se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirector de Promoción Social de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza; respecto de los antecedentes del infractor, es de señalarse que mediante el oficio SCG/DGAJR/DSP/6463/2018, el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, no cuenta con antecedente de sanción. -----

Por otro lado en cuanto a las condiciones del imputado, se aprecia que es de [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], con nivel de estudios de Licenciatura, con una antigüedad en el Gobierno del entonces Distrito Federal de 3 años, y 3 en el cargo referido, por lo que de ello se deduce que tenía experiencia suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público y pleno conocimiento de las funciones que le fueron expresamente conferidas, al ser nombrado con el cargo antes descrito. -----

IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo disciplinario, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE CI/VCA/A/0264/2018

un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza; derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución. -----

V. Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, siendo ésta de tres años aproximadamente, y tres en el cargo señalado, por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 47 en sus fracciones ~~XXII y XXIV~~ de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - -

VI. De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VII. Finalmente no existe beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.-----

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, la cual es suficiente para considerar que con ella afectó, entre otros, el principio de **legalidad** que se debían observar en el desempeño del cargo de Subdirector de Promoción Social de la entonces Delegación Venustiano Carranza, al momento de los hechos que se le atribuyen; ya que omitió cumplir con el contexto general de disposiciones legales que normaban y orientaban en la época de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le imputa. -----

Página 161 de 201

ARR



De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, por las razones, motivos y fundamentos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como su no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE CIVCA/IA/0284/2018

La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO

Página 163 de 201

ARR



**SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "**

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, que obliga en materia disciplinaria a ponderar todos los elementos previstos en el artículo 54, de la Ley Federal de la materia", resulta que de la valoración de los mismos, en el caso que nos ocupa, se estima imponer como sanciones administrativas correspondientes a la responsabilidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y segundo, en virtud que el precitado incurrió en una omisión como quedo plenamente demostrado.-----

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser aplicadas de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y, 75 párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Este Órgano Interno de Control una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 fracción II, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción consistente en una una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**-----

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

ciudadano **Jesús Rincón Bravo**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede-----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor. -----

3. Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS, en razón de su cargo, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.-----

En este orden, tenemos entonces, que con fecha **doce de noviembre del dos mil dieciocho**, se emitió cuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativo Disciplinario al precitado, mediante el cual se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza**, como consta en el nombramiento otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el Licenciado José Manuel Ballesteros López, de fecha primero de octubre del dos mil quince, lo siguiente:

"...En virtud de que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en términos del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado el doce de noviembre del dos mil dieciocho, que en la parte que interesa dice:

Página 165 de 201

ARR



“ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En la Ciudad de México, a doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

*Visto para acordar el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría (en lo sucesivo “**El Dictamen de Auditoría**”), correspondiente a la Auditoría número **05J**, con Clave **410**, del programa **Otras Intervenciones** y denominada “**Programas Sociales y Actividades Institucionales**”, practicada a la **Dirección General de Desarrollo Social** y a la **Dirección General de Administración**, del Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, del que se presume la existencia de faltas administrativas atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, registros federales de contribuyentes, cargos y periodos de gestión siguientes: (...) Ciudadano **José Luis Campos Linas**, (CALL430313), Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos, del uno de octubre de dos mil quince e incluso a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, bajo los siguientes:*

RESULTANDOS

*1.- El día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el suscrito, el Lic. Saúl Flores Reyes, en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio número **CIVC/JUD“C”/2702/2018**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, remitió al Licenciado Demetrio Rodríguez Armas, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias y Responsabilidades, “**El Dictamen Técnico de Auditoría**”, suscrito por el Lic. Sergio Martín Flores López, responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” y con el visto bueno de la C. P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía en Venustiano Carranza, así como el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo “**El Expediente Técnico de Auditoría**”), y una carpeta con el soporte documental con el que se sustentan las presuntas faltas administrativas que fueron*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

reportadas, para que se formulara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que conforme a derecho correspondiera.

2.El día **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el expediente **CIVCA/A/0264/2018**, para el esclarecimiento de los hechos contenidos en "**El Dictamen Técnico de Auditoría**" en mención, y;

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1°, fracciones I, II, III y IV, 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, 65, 66, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los Procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal anteriormente citada.

Página 167 de 201

ARR



II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control Interno, determinar con exactitud en el presente asunto si los Ciudadanos (...) **3) José Luis Campos Linas**, durante el desempeño de sus cargos señalados al proemio del presente acuerdo, incumplieron con sus obligaciones como servidores públicos y si la conducta desplegada por ellos, resultó o no compatible en el desempeño de esos cargos.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, derivado del resultado del análisis a las afirmaciones contenidas en "**El Dictamen Técnico de Auditoría**" y de las pruebas que obran en "**El Expediente Técnico de Auditoría**", se arriba a la conclusión que **no fue solventada la Observación 01**, por lo que se presume la existencia de faltas administrativas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, registros federales de contribuyentes, cargos y periodos de gestión, que han quedado precisados al proemio del presente acuerdo; en consecuencia, se procede a individualizar el tramo de responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde a cada uno de ellos, de la manera siguiente:

(...)

3.- Por lo que hace al C. **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**, en su carácter como **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos**, adscrita a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social, durante el periodo del uno de octubre del dos mil quince y vigente al veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el C. Israel Moreno Rivera, (**folio 0179**), se considera presunto responsable por lo siguiente:

Acción Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos"

Como responsable de la operación y seguimiento de la acción institucional referida, cuya meta es entregar ataúdes a los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional "Entrega de ataúdes a personas de escasos recursos", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, **no verificó** que se cumpliera con los Requisitos para obtener el beneficio de la mencionada acción institucional, **al no presentar** el documento de trámites correspondientes ante el registro civil la cédula de identificación fiscal, para su inhumación exhumación y/o cremación; así como de la C. [REDACTED], de la cual **no se proporcionó ningún documento, con el que se acreditara** que dicha ciudadana presentó su identificación durante el ejercicio 2016, ni con el que sustentara ser residente de la Delegación Venustiano Carranza, así como tampoco el estudio socioeconómico, y formato de donación de ataúd; así como tampoco presentó documental relativa a acudir a las Oficinas del velatorio "José María Pino Suárez" para cualquier asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, tramitar personalmente y con asesoría del personal del velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran, como consta en el

Página 169 de 201

ARR



Anexo 7 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (Anexo 5 folios 0034 al 0061); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (Anexo 13 folios 0147 al 0162); así como en la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios de la Actividad Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos Comisionados en la Auditoría 05J, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales; así también con los documentos denominados "Formatos de Valoración integrados en sus respectivos expedientes. (Anexo 12 folios 0144 al 0145)

Por lo que con tal omisión durante el periodo que se encontraba vigente la Acción Institucional del veintinueve de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; **incumplió** lo establecido en la Cuarta Función vinculada con el Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en correlación con la Fracción I.- **Área responsable de la actividad y los Numerales 1, 3, 4, 8, 9** de la Fracción V.- Los requisitos y procedimientos de acceso, ambas fracciones, contenidas en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional "Entrega de ataúdes a personas de escasos recursos", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis y la Cuarta Función vinculada con el Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en el cual señala que "llevar un control estricto sobre los ingresos generados por ...el Velatorio "José María Pino Suarez".

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el ciudadano **José Luis Campos Linas**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

Ciertamente, el artículo 47, primer párrafo y, su fracción **XXII**, de "La Ley Federal de la materia", *establecen*:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

ESTADO FEDERAL DE
MEXICO
Distrito Federal
SECRETARÍA

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

*En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el ciudadano **José Luis Campos Linas**, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la Delegación Venustiano Carranza**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.*

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones

Página 171 de 201

ARR



administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De tal forma, que al establecerse en el **"El Dictamen Técnico de Auditoría"** una contravención a la Cuarta Función vinculada con el Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en correlación con la Fracción I.- **Área responsable de la actividad y los Numerales 1, 3, 4, 8, 9 de la Fracción V.** Los requisitos y procedimientos de acceso, ambas fracciones, contenidas en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional "Entrega de ataúdes a personas de escasos recursos", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, mismos que en lo que interesa señalan:

Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos.

Funciones Vinculadas con el Objetivo 1:

Cuarta:

Llevar un control estricto sobre los ingresos generados por la Clínica Veterinaria y el Velatorio "José María Pino Suárez" remitiendo a la autoridad competente los informes respectivos"

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL "ENTREGA DE ATAÚDES A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS" A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

I.- Área responsable de la actividad:

La Delegación Venustiano Carranza, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, como unidad responsable del control y supervisión de esta acción institucional y como unidad responsable de la operación y seguimiento la Dirección de Promoción Social y Educativa, a través de la Subdirección de Promoción Social y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos.

(...)

V.- Los requisitos y procedimientos de acceso:

1.- Ser residente de la Delegación Venustiano Carranza.

(...)

3.- Presentar condiciones de desventaja económica.

4.- Llenar estudio socioeconómico que demuestre su condición social y situación económica del interesado

(...)

8.- Tramitar personalmente y con asesoría del personal del velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Pan de Azúcar y otras instancias que así lo requieran.

10.- Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio"

Resulta evidente, que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que an cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9

Página 173 de 201

ARR



de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)" (sic)

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se sostendrían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

~~210000~~
1000

EXPEDIENTE CIVCA/A/0264/2018

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, este Órgano Interno de Control, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- La documental pública consistente en la copia certificada de los Reportes de observaciones de auditoría 05 J, correspondiente a la observación 01. (ANEXO 05, foja 056 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que en dicho documento se señaló que respecto a la Observación 1, denominada "IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS BENEFICIARIOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES Y LAS ACCIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA", se detectó lo siguiente:

- Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios de la Acción Institucional denominada "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos"

Del análisis realizado a 7 expedientes de los beneficiarios de la citada Actividad Institucional, se puede concluir que en ninguno de los casos se cuenta con documentales que acredite que se tomaron en consideración los siguientes requisitos:

- Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suárez" para cualquier asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite.
- Presentar condiciones de desventaja económica.
- Tramitar personalmente y con asesoría del personal del velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran.
- Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio, aunado a que dichos requisitos no son claros para poder determinar lo que se pide en cada uno de ellos.



Además se pudo detectar que algunos cuentan con diversas irregularidades en cuanto a la documentación solicitada en la reglas de operación de la citada Acción Institucional siendo estas las siguientes:

- En 1 caso no se presentó identificación oficial
- En 1 caso no se pudo determinar que el beneficiario sea residente de la Delegación Venustiano Carranza. **Anexo 7**

2.- La documental pública consistente en la CÉDULA ANÁLITICA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL "ENTREGA DE ATAÚDES A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS", EN EL EJERCICIO 2016", (ANEXO 12, foja 166 y 167 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se estableció que en el expediente de la ciudadana [REDACTED], no obraba documento que acreditará lo siguiente: ser residente de la Delegación Venustiano Carranza, que acudió a las oficinas del velatorio "José María Pino Suárez para asesoría y comenzar su trámite, que tenía condiciones de desventaja, que hubiera presentado identificación oficial, o que hubiera presentado ante el registro civil, panteón y otras instancias la documentación necesaria que así se requiriera, o bien que se hubieran pagado los derechos para el servicio de carroza y velatorio. -----

3.- La documental pública consistente en los Reportes de Seguimiento de Observaciones de la auditoría 05 J, correspondiente a la observación 01. (ANEXO 13, foja 169 a la 184 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria



en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende que en dicho documento se señaló que respecto a la Observación 1, denominada "IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS BENEFICIARIOS RELATIVOS A LOS PROGRAMAS SOCIALES Y LAS ACCIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA", se detectó que no se solventó la observación 1, respecto del Programa "ENTREGA DE ATAÚDES A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS".

STREX
10/07/18

En lo referente a los **medios de prueba**, relacionados con la **Observación 1**, es de decirse que los insertos en los numerales 1, 2, y 3, cuentan con valor probatorio pleno; en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precisados, tratándose de documentos públicos, los cuales fueron emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y por otra parte, los elementos identificados con los numerales 7 al 14, cuentan con valor indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales antes invocado. -----

En este orden de ideas, lo procedente es señalar el alcance probatorio de los elementos de convicción antes descritos, debiendo indicar que por lo que hace a las acusaciones insertas en la Observación 1, se cuenta inicialmente con la documental pública precisada en el numeral 1 de dicho apartado, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Auditoría, con la cual se acreditan las observaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, esencialmente la

ARR



siguiente: **“Deficiente revisión en los documentos entregados por los beneficiarios de la Acción Institucional denominada “Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos”**. Del análisis realizado a 7 expedientes de los beneficiarios de la citada Actividad Institucional, se puede concluir que en ninguno de los casos se cuenta con documentales que acredite que se tomaron en consideración los siguientes requisitos: a) Acudir a las Oficinas del Velatorio “José María Pino Suárez” para cualquier asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, b) presentar condiciones de desventaja económica, tramitar personalmente y con asesoría del personal del velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran, pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio, aunado a que dichos requisitos no son claros para poder determinar lo que se pide en cada uno de ellos. Además se pudo detectar que algunos cuentan con diversas irregularidades en cuanto a la documentación solicitada en la reglas de operación de la citada Acción Institucional siendo éstas las siguientes: En 1 caso no se presentó identificación oficial, en 1 caso no se pudo determinar que el beneficiario sea residente de la Delegación Venustiano-Carranza, lo que se ve corroborado con la Cédula Analítica, probanza número 2, en la que se estableció que en el expediente [REDACTED], no obraba documento que acreditara ser residente de la Delegación Venustiano Carranza, que acudió a las oficinas del velatorio “José María Pino Suárez para asesoría y comenzar su trámite , que tenía condiciones de desventaja, no presentó identificación oficial, que haya presentado ante el registro civil, panteón y otras instancias la documentación necesaria que así lo requiera, pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio, concatenada con el elemento probatorio enumerado en el consecutivo 3. Elementos probatorios que resultan suficientes para acreditar que el incoado **no verificó** que se cumpliera con los Requisitos para obtener el beneficio de la mencionada acción institucional, **al no presentar** el documento de trámites correspondientes ante el registro civil la cédula de identificación fiscal, para su inhumación exhumación y/o cremación; así como de la ciudadana [REDACTED], de la cual **no se proporcionó ningún documento, con el que**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

se acreditará que dicha ciudadana presentó su identificación durante el ejercicio 2016, ni con el que sustentara ser residente de la Delegación Venustiano Carranza, así como tampoco el estudio socioeconómico, y formato de donación de ataúd; así como tampoco presentó documental relativa a acudir a las Oficinas del velatorio "José María Pino Suárez" para cualquier asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, tramitar personalmente y con asesoría del personal del velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran. -----

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

Por su parte, el ciudadano **José Luis Campos Linas**, con el ánimo de desvirtuar las imputaciones en su contra, durante el desahogo de la Audiencia de Ley a que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el siete de diciembre del dos mil dieciocho, presentó escrito, cuyo contenido fue ratificado, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"Es mi deseo declarar que en este acto presento original y copia simple del expediente de contrato de Velatorio correspondiente a los recibos 15671 y 15672 para su cotejo y devolución, el cual se tenía trasapelado, siendo todo lo que deseo manifestar"



Argumento de defensa que resultan inoperante, para desvirtuar las imputaciones en su contra, ya que los hechos atribuidos consisten en que del análisis realizado a los expedientes de los beneficiarios de la Actividad Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de escasos Recursos" de la entonces Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al ejercicio 2016, se concluyó que en ninguno de los casos se cuenta con documentales que acrediten las siguientes acciones: a) Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suarez", para asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, b) Presentar condiciones de desventaja económica; c) Tramitar personalmente y con asesoría del personal el velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran, d) Pagar lo derechos para el servicio de carroza y velatorio, aunado a que dichos requisitos son claros para poder determinar lo que se pide en cada uno de ellos. Por otro lado, se pudo detectar que en un caso no se pudo determinar que el beneficiario sea residente de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que no presentó su identificación oficial. ----- Central -----

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **José Luis Campos Linas**, ofreció como pruebas de su parte:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- presento original y copia para su cotejo y devolución al suscrito el expediente del Contrato de Velatorio correspondiente a los recibos 15671 y 15672 de los contratos de velatorio y Ataúd".

Documentales, consistentes en:

- a) Contrato de Velatorio de fecha 18 de mayo del 2017, a nombre de María Rebollar Jiménez. (foja 340)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

- b) Certificado de Defunción de la Secretaría de Salud, con nombre del fallecido de [REDACTED], folio 170148953. (foja 341)
- c) Recibo de Ingresos para Aprovechamientos folio 15671, a nombre de María Rebollar Jiménez, expedido por Velatorio "José María Pino Suarez", descripción Carroza. (foja 342)
- d) Contrato de Velatorio de fecha 18 de mayo del 2017, a nombre de [REDACTED] (foja 343)
- e) Certificado de Defunción de la Secretaría de Salud, con nombre del fallecido de [REDACTED], folio 170148953. (foja 344)
- f) Recibo de Ingresos para Aprovechamientos folio 15672, a nombre de [REDACTED] del Distrito [REDACTED], expedido por Velatorio "José María Pino Suarez", descripción Velatorio. (foja 345)
- g) Donación de Ataúd de fecha 18 de mayo del 2017, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 346)
- h) Estado Socioeconómico a nombre de [REDACTED] de fecha 18 de mayo del 2017. (foja 347 y 348)
- i) Credencial para Votar a nombre de la ciudadana [REDACTED], con número de folio 0000011730553. (foja 349)
- j) Certificado de Defunción de la Secretaría de Salud, con nombre del fallecido de [REDACTED], folio 170148953. (foja 350)

Página 181 de 201

ARR



Probanzas señaladas en los incisos **a), d), g) y i)**, mismos que tienen la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y que al ser valorado conforme al artículo 286 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima que no es dable otorgarle valor pleno; asimismo por cuanto a las documentales señaladas en los apartados **b), c), e), f), h) y j)**, las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de la materia por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, del que se desprende la información en ellas contenida; sin embargo las mismas no desvirtúan las imputaciones realizadas en contra del incoado. Aunado a que el oferente de la prueba no señaló cual es el alcance que les pretende dar a cada uno de ellas. -----

Una vez expuesto lo anterior, es de precisar que la Audiencia de Ley del ciudadano **José Luis Campos Linas**, concluyó con la formulación del siguiente alegato

"En vía de alegatos quiero manifestar que con los elementos que exhibo como pruebas se desvirtúa la irregularidad que se me imputa y apegándome a todo lo que me beneficie lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la materia, solicitando su valoración en el momento procesal oportuno, siendo todo lo que deseo agregar" (sic)

Al respecto, de la lectura a los alegatos vertidos, se advierte que en nada benefician al incoado, al no desvirtuar la conducta atribuida. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control y, los exhibidos



por el imputado en su defensa, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano **José Luis Campos Linas**, en su carácter como **Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Médicos**, adscrito a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social, durante el periodo del uno de octubre del dos mil quince y veinte al veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, como consta en el nombramiento emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, el ciudadano Israel Moreno Rivera, **se considera responsable** por lo siguiente:

Acción Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos"

Como responsable de la operación y seguimiento de la acción institucional referida, cuya meta es entregar ataúdes a los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional "Entrega de ataúdes a personas de escasos recursos", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, no llevó a cabo el estricto control de los ingresos del Velatorio "José María Pino Suárez, ya que no verificó que se cumpliera con las documentales que acrediten los siguientes requisitos: a) Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suárez", para asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, b) Presentar condiciones de desventaja económica, c) Tramitar personalmente y con asesoría del personal el



velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran, d) Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio, Por otro lado, se pudo detectar que en el caso de la ciudadana [REDACTED], no se pudo determinar que el beneficiario fuera residente de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que no presentó su identificación oficial, como se advierte a continuación:

Documentación Requerida: Actividad Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos"													
N° Consec.	Persona Responsable	Ser residente de la Delegación Venustiano Carranza	Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suárez" para asesoría y comenzar su trámite	Presentar condiciones de desventaja económica	Llenar Estudio Socioeconómico	Certificado de Defunción	Identificación Oficial	Tramitar lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran	Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio	Recepción del Recurso			Observaciones
	Nombre Completo									Cuenta por Liquidar Certificada	Factura	Comprobante de Recepción de Recurso	
1	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	[REDACTED]
2	[REDACTED]	NO	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	NO	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	Presunta IFE de otra persona
3	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	Presenta IFE vigente pero sin embargo las reglas de operación señalan que es IFE INE
4	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	Presenta IFE vigente pero sin embargo las reglas de operación señalan que es IFE. Presenta la leyenda de recepción del ataúd, sin embargo, no cuenta con la firma del beneficiario
5	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	Presenta IFE vigente pero sin embargo las reglas de operación señalan que es IFE
6	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	Presenta IFE vigente pero sin embargo las reglas de operación señalan que es IFE
7	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI	



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Como consta en el Anexo 7 del Formato de Reporte de Observaciones número 01 (**Anexo 5**); y Formato de Seguimiento de Observaciones 01 (**Anexo 13**); así como en la cédula denominada "Cédula Analítica de los Beneficiarios de la Actividad Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos" en el ejercicio 2016, elaborada por los servidores públicos Comisionados en la **Auditoría 05J**, denominada Otras Intervenciones – Programas Sociales y Actividades Institucionales; así también con los documentos denominados "Formatos de Valoración integrados en sus respectivos expedientes. (**Anexo 12**).

Situaciones que contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 47 fracción XXII, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual es del tenor literal siguiente:



"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el ciudadano **José Luis Campos Linas**, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la Delegación Venustiano Carranza**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier**





disposición jurídica relacionada con el servicio público.”, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

En relación con la Cuarta Función vinculada con el Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, mismo que en lo que interesa señala:

Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos.

Funciones Vinculadas con el Objetivo 1:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

Cuarta:

Llevar un control estricto sobre los ingresos generados por la Clínica Veterinaria y el Velatorio "José María Pino Suárez" remitiendo a la autoridad competente los informes respectivos"

Resulta evidente, que se actualiza una violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

~~SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.~~ El artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)" (sic)

Lo anterior, así ya que el AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL "ENTREGA DE ATAÚDES A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS" A



CARGO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, indica lo siguiente:

I.- Área responsable de la actividad:

La Delegación Venustiano Carranza, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, como unidad responsable del control y supervisión de esta acción institucional y como unidad responsable de la operación y seguimiento la Dirección de Promoción Social y Educativa, a través de la Subdirección de Promoción Social y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Médicos.

(...)

V.- Los requisitos y procedimientos de acceso:

1.- Ser residente de la Delegación Venustiano Carranza.

(...)

3.- Presentar condiciones de desventaja económica.

4.- Llenar estudio socioeconómico que demuestre su condición social y situación económica del interesado

(...)

8.- Tramitar personalmente y con asesoría del personal del velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran.

9.- Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio"



Respecto de la motivación en el presente caso, en términos de lo señalado en los preceptos que anteceden, la conducta atribuida al hoy incoado, encuadra dentro de la hipótesis legal contenida dentro del citado artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que, el inculpado como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos, adscrito a la Dirección de Promoción Social y Educativa de la Dirección General de Desarrollo Social de la hora Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, es decir a abstenerse del incumplimiento al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en específico a lo relacionado con llevar un control estricto sobre los ingresos generados por el Velatorio "José María Pino Suárez", lo cual no hizo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no verificó que se cumpliera con las



documentales que acrediten los siguientes requisitos: a) Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suárez", para asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, b) Presentar condiciones de desventaja económica, c) Tramitar personalmente y con asesoría del personal el velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran, d) Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio. Por otro lado, se pudo detectar que en un caso no se pudo determinar que el beneficiario sea residente de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que no presentó su identificación oficial, requisitos establecidos en el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Institucional "Entrega de ataúdes a personas de escasos recursos", a cargo de la Delegación Venustiano Carranza para el ejercicio fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, como se advierte a continuación:

Documentación Requerida: Actividad Institucional "Entrega de Ataúdes a Personas de Escasos Recursos"												
N° Consec.	Persona Responsable	Ser residente de la Delegación Venustiano Carranza	Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suárez" para asesoría y comenzar su trámite	Presentar condiciones de desventaja económica	Llenar Estudio Socioeconómico	Certificado de Defunción	Identificación Oficial	Tramitar lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran	Pagar los derechos para el servicio de carroza y velatorio	Recepción del Recurso		
	Nombre Completo									Cuenta por Liquidar Certificada	Factura	Comprobante de Recepción de Recurso
1	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI
2	[REDACTED]	NO	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	NO	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI
3	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI
4	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI
5	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI



6	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI
7	[REDACTED]	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	SI	SI	SI	No hay documentación que lo acredite	No hay documentación que lo acredite	102187	1022	SI

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **José Luis Campos Linas**, por las conductas relacionadas con la **Observación 1**. Bajo este tenor, el citado ordenamiento legal establece lo siguiente:

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio patrimonial derivado del incumplimiento de obligaciones."(Sic).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

I. En cuanto a las irregularidades administrativas que se le imputan al ciudadano **José Luis Campos Linas**, este Órgano Interno de Control determina que las mismas no son graves, ya que consistieron en lo siguiente: no llevó un control estricto sobre los ingresos generados por el Velatorio "José María Pino Suárez", lo cual no hizo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no verificó que se cumpliera con las documentales que acrediten los siguientes requisitos: a) Acudir a las Oficinas del Velatorio "José María Pino Suárez", para asesoría y en su caso, para que sean atendidos para realizar su trámite, b) Presentar condiciones de desventaja económica, c) Tramitar personalmente y con asesoría del personal el velatorio lo necesario ante el Registro Civil, Panteón y otras instancias que así lo requieran, d) Pagar lo derechos para el servicio de carroza y velatorio, con las que no se desplegó una conducta delictiva, ni se generó un daño al patrimonio del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave o no grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del tenor y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa

Página 191 de 201

ARR



obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

II. Se considera que las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Jose Luis Campos Linas**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [redacted] de edad, con instrucción académica de Licenciatura, con domicilio particular ubicado en [redacted], [redacted], [redacted], ocupación al momento de los hechos empleado del Gobierno de la Ciudad de México, nacionalidad [redacted], estado civil [redacted], con registro federal de contribuyentes [redacted], que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza, que su percepción mensual aproximadamente era de \$ [redacted] [redacted] [redacted]), que su antigüedad en la administración pública de manera general es de 12 doce años, y en el cargo referido de 12 doce años; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho (visible en foja 337 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED]; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad y antigüedad en el cargo, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra. -

III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del presunto responsable, como se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza; respecto de los antecedentes del infractor, es de señalarse que mediante el oficio SCG/DGAJR/DSP/6463/2018, el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el ciudadano **José Luis Campos Linas**, no cuenta con antecedente de sanción. -----

Por otro lado en cuanto a las condiciones del imputado, se aprecia que es de [REDACTED] de edad, estado civil casado, con nivel de estudios de Licenciatura, con una antigüedad en el Gobierno del entonces Distrito Federal de doce años, y en el cargo referido doce años, por lo que de ello se deduce que tenía experiencia suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público y pleno conocimiento



de las funciones que le fueron expresamente conferidas, al ser nombrado con el cargo antes descrito.-----

IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo disciplinario, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la entonces Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía Venustiano Carranza; derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución.-----

V. Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **José Luis Campos Linas**, siendo ésta de doce 12 años, y doce 12 en el cargo señalado, por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI. De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **José Luis Campos Linas**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VII. Finalmente no existe beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones. -----

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, la cual es suficiente para considerar que con ella afectó, entre otros, el principio de **Legalidad** que se debían observar en el desempeño del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos de la entonces Delegación Venustiano Carranza, al momento de los hechos que se le atribuyen; ya que omitió cumplir con el contexto general de disposiciones legales que normaban y orientaban en la época de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le imputa. -

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el ciudadano **José Luis Campos Linas**, por las razones, motivos y fundamentos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como su no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES
PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,**

Página 195 de 201

ARR



LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; **valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0264/2018

tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

ORIA
IA
RANER

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, que obliga en materia disciplinaria a ponderar todos los elementos previstos en el artículo 54, de la Ley Federal de la materia", resulta que de la valoración de los mismos, en el caso que nos ocupa, se estima imponer como sanciones administrativas correspondientes a la responsabilidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **José Luis Campos Linas**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y segundo, en virtud que el precitado incurrió en una omisión como quedo plenamente demostrado. -----



En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser aplicadas de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I y 75 párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Este Órgano Interno de Control una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **José Luis Campos Linas**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 fracción II, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción consistente en una una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **segundo** -----

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **José Luis Campos Linas**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003
Tesis: I.4o.A.383 A



Página: 1769

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.



SEGUNDO.- Se determina que existe responsabilidad administrativa de los ciudadanos a los ciudadanos **CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ, JESÚS RINCÓN BRAVO** y **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**, quién en la época de los hechos fungieron como **Subdirectora de Programas Sociales, Subdirector de Promoción Social** y, **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Médicos**, respectivamente, todos adscritos a la entonces Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía de Venustiano Carranza, por contravenir con sus conductas las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a los ciudadanos a los ciudadanos **CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ, JESÚS RINCÓN BRAVO**, y **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos **CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ, JESÚS RINCÓN BRAVO**, y **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**, y mediante oficio al jefe inmediato, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

QUINTO. Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta a los ciudadanos **CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ, JESÚS RINCÓN BRAVO**, y **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**.-----

SÉXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Alcalde de Venustiano Carranza, para los efectos legales conducentes.-----

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los ciudadanos **CAROL LIZETH SORIA SÁNCHEZ, JESÚS RINCÓN BRAVO**, y **JOSÉ LUIS CAMPOS LINAS**, que en contra de esta resolución podrán interponer



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0264/2018

los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A", DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASUMIENDO EL EJERCICIO DIRECTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE VENUSTIANO CARRANZA, EN AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR, VIOLETA IVETTE AGUILAR FREGOSO, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 264 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

CARRANZA